



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**Regulación del reconocimiento del crédito
obtenido mediante arbitraje societario**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

Autoras

Bach. Gasco Rojas Yulissa
<https://orcid.org/0000-0002-7548-2468>

Bach. Vasquez Piscoya Ana Paula
<https://orcid.org/0000-0002-1454-7635>

Asesora

Mg. Delgado Fernandez Rosa Elizabeth
<https://orcid.org/0000-0001-6995-3609>

Línea de Investigación

**Desarrollo Humano, Comunicación y Ciencias Jurídicas para
enfrentar los Desafíos Globales**

Sublíneas de Investigación

Derecho Público y Derecho Privado

Pimentel – Perú

2025



DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quienes suscriben la DECLARACIÓN JURADA, somos **egresadas** Gasco Rojas Yulissa y Vasquez Piscoya Ana Paula del Programa de Estudios de **Derecho** de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaramos bajo juramento que somos autoras del trabajo titulado:

REGULACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO OBTENIDO MEDIANTE ARBITRAJE SOCIETARIO

El texto de nuestro trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética de la Universidad de Sipán, conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación con las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firma:

GASCO ROJAS YULISSA	DNI: 73207334	
VASQUEZ PISCOYA ANA PAULA	DNI: 76961292	

Pimentel, 12 de febrero de 2025.

12% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 8 palabras)

Fuentes principales

- 11%  Fuentes de Internet
- 2%  Publicaciones
- 4%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alerta de integridad para revisión

-  **Texto oculto**
72 caracteres sospechosos en N.º de página
El texto es alterado para mezclarse con el fondo blanco del documento.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

**REGULACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO OBTENIDO
MEDIANTE ARBITRAJE SOCIETARIO**

Aprobación de jurado

DRA. UCHOFEN URBINA ANGELA KATHERINE

Presidente del Jurado de Tesis

DR. BARRIO DE MENDOZA VASQUEZ ROBINSON

Secretario del Jurado de Tesis

MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH

Vocal del Jurado de Tesis

REGULACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO OBTENIDO MEDIANTE ARBITRAJE SOCIETARIO

Resumen

La investigación que se presenta sigue una finalidad básica, de diseño no experimental, enfoque cualitativo y alcance descriptivo y exploratorio, y con una fuente de información documental. El objetivo principal es elaborar una propuesta normativa que permita regular el reconocimiento de créditos obtenidos mediante arbitraje societario en el marco de un Procedimiento Concursal Preventivo bajo la Ley General del Sistema Concursal y como específicos realizar un flujograma en el cual se describe el procedimiento concursal peruano vigente, identificar los efectos positivos que genera el inicio de proceso concursal para las empresas y analizar la normativa comparada referida a Procedimiento Concursal y arbitraje societario. Luego de aplicar una técnica de análisis documental se concluye que la implementación del reconocimiento de créditos obtenidos por arbitraje societario en procedimientos concursales en Perú presenta ventajas y desventajas. El arbitraje es valorado por su rapidez y eficiencia en comparación con los procesos judiciales, sin embargo, su integración en concursos plantea desafíos, como la desigualdad entre créditos, dado que los laudos arbitrales podrían no alinearse con otras deudas en condiciones financieras difíciles y aunque el reconocimiento de estos créditos podría aumentar la confianza de los inversores, la ausencia de regulación específica puede generar inseguridad jurídica y prolongar los procesos concursales. Finalmente, la efectividad de esta implementación depende de la capacitación de jueces y administradores concursales.

Palabras clave: arbitraje, concursal, societario.

REGULATION OF THE RECOGNITION OF CREDIT OBTAINED THROUGH CORPORATE ARBITRATION

Abstract

The research presented follows a basic purpose, non-experimental design, qualitative approach and descriptive and exploratory scope, and with a source of documentary information. The main objective is to prepare a regulatory proposal that allows regulating the recognition of credits obtained through corporate arbitration within the framework of a Preventive Bankruptcy Procedure under the General Law of the Bankruptcy System and as specific to make a flowchart in which the current Peruvian bankruptcy procedure is described, identify the positive effects generated by the initiation of the bankruptcy process for companies and analyze the comparative regulations referring to Bankruptcy Procedure and corporate arbitration. After applying a documentary analysis technique, it is concluded that the implementation of the recognition of credits obtained by corporate arbitration in bankruptcy proceedings in Peru presents advantages and disadvantages. Arbitration is valued for its speed and efficiency compared to judicial processes, however, its integration into bankruptcy proceedings poses challenges, such as inequality between credits, given that arbitration awards may not align with other debts in difficult financial conditions and although the recognition of these credits could increase investor confidence, the absence of specific regulation can generate legal uncertainty and prolong bankruptcy processes. Finally, the effectiveness of this implementation depends on the training of judges and bankruptcy administrators.

Keywords: arbitration, bankruptcy, corporate.

I.INTRODUCCIÓN

Las sociedades son una herramienta que el derecho brinda a los societarios para desarrollar su actividad económica, puesto que mejora un negocio y distribuye las ganancias, con la finalidad de que los socios separen parte de su patrimonio y así lo destinan a una actividad económica específica, impidiendo que los activos aportados puedan ser tomados por los acreedores, es decir con el objetivo que la responsabilidad se quede en la sociedad.

Además, las sociedades representan una herramienta legal que los emprendedores utilizan para estructurar y potenciar sus negocios, estas entidades son el medio a través del cual las personas buscan dos objetivos principales: el crecimiento de un proyecto conjunto y la distribución equitativa de las ganancias; sirviendo como el vehículo para llevar a cabo la actividad empresarial, para alcanzar este propósito, los socios apartan una parte de sus activos personales y los asignan a una actividad económica específica, este enfoque asegura que los bienes aportados no estén expuestos a los reclamos de los acreedores individuales de los socios lo que significa que la responsabilidad queda limitada al ámbito de la sociedad misma. (Salas, 2019).

Debiendo tener en cuenta que, el arbitraje societario se rige por el artículo 48 de la Ley N° 26887, también denominada Ley General de Sociedades (LGS).

Es por ello que, la Ley General de Sociedades (LGS) es una norma clave que establece el marco legal para fomentar la formalización empresarial y proteger los derechos de socios, terceros y acreedores, regula aspectos esenciales como la constitución, distribución, funcionamiento, disolución y

liquidación de las empresas, además, define las diferentes estructuras societarias (como la S.A., la Sociedad Colectiva, entre otras), adaptándolas a las necesidades de diversos modelos de negocio. También impulsa la transparencia y el buen gobierno corporativo, abarcando temas como la toma de decisiones, la responsabilidad de los administradores y la resolución de conflictos comerciales, incluyendo el arbitraje.

Como ocurre con cualquier actividad humana, las sociedades se estructuran alrededor de ciertas normas establecidas al momento de su creación, estas reglas se recogen en el estatuto de la sociedad, la LGS indica varios aspectos que deben estar obligatoriamente regulados en el estatuto, como el nombre de la sociedad, su objeto social y su domicilio, entre otros y un elemento que no es obligatorio incluir en el estatuto, pero que es crucial para resolver conflictos internos, es el convenio arbitral, a pesar de su importancia en el ámbito societario, tanto la literatura como la legislación no le han otorgado la relevancia que debería tener. (Álvarez, 2021).

Nuestras leyes sobre arbitraje societario tienen sus raíces en el Cód. de comercio de 1853, que exigía el arbitraje societario, y en las Ordenanzas de Bilbao, que eran leyes coloniales.

Las Ordenanzas de Bilbao, la codificación mercantil española, que fue aprobada y confirmada por el Rey Felipe V en 1737 y reimpressa en 1760, fue la primera manifestación explícita del nexo existente y las disputas corporativas. Así se desprende de la sección XVI del Capítulo X, «De las Compañías de Comercio», que establece el arbitraje obligatorio para la resolución de disputas en materia societaria.

En el Título 2, «De las compañías mercantiles», el Cód. de Com. peruano de 1853, que se basa en el Cód. de Com. español de 1829, hace referencia al arbitraje societario.

La jurisdicción arbitral se establece como excepción a las leyes vigentes que regulan el arbitraje en general tanto por la Constitución Política del Perú (1993) como por su predecesora (1979), reconocen el arbitraje como jurisdicción y hacen referencia a la autonomía y unidad de la función jurisdiccional.

Según el Art. 62 de la Constitución de 1993, «Cualquier desacuerdo resultante de la conexión contractual se resolverá mediante arbitraje o el sistema legal en línea con las protecciones legales o contractuales».

La legislación actual sobre arbitraje es el Decreto Legislativo nº 1071 sobre Arbitraje, que entró en vigor el 01/09/2008. Al igual que la legislación anterior, considera que un desacuerdo se resuelve cuando se dicta un laudo definitivo, que tiene el mismo peso jurídico que una sentencia de un tribunal civil.

El arbitraje estatutario, que se define como la facultad de una persona jurídica de incluir en sus estatutos un convenio arbitral para resolver los conflictos entre ella y sus socios, administradores, directivos, representantes, funcionarios, o los relativos a sus derechos u obligaciones, al cumplimiento de los estatutos o a la legalidad de los acuerdos, se rige por la Sexta cláusula adicional de la Ley de Arbitraje. Esta página se refiere a las personas jurídicas en general, incluyendo empresas, asociaciones, organizaciones políticas, etc.

Aunque en el segundo párrafo del citado art. se habla de la sociedad al hablar del ámbito de aplicación del convenio arbitral, creemos que debe

interpretarse que se refiere a la persona jurídica de acuerdo con el párrafo anterior.

En términos generales, la voluntad de las partes da lugar al procedimiento de solución de conflictos conocido como arbitraje y se diferencia de la jurisdicción estatal tanto por su naturaleza como por su procedimiento. Se utiliza para resolver conflictos entre particulares (González, s.f.).

Se ha sostenido tradicionalmente que el fundamento del arbitraje comercial es el consentimiento y si es que las partes no han acordado someterse al arbitraje, no hay obligación de hacerlo y no puede haber una determinación arbitral válida de sus derechos, este acuerdo para optar por el arbitraje se formaliza en el convenio arbitral, a través de este convenio, las partes renuncian a la opción de acudir a los tribunales estatales para resolver sus disputas patrimoniales, en cambio, se comprometen a solucionar cualquier duda o conflicto legal que surja en el transcurso de su relación contractual ante un árbitro o un tribunal arbitral. (Santisteban, 2009).

Asimismo, el arbitraje societario es un tipo de arbitraje específico diseñado para resolver disputas internas dentro de las sociedades, involucrando a socios, administradores, comisarios y a la propia sociedad como entidad jurídica, entre sus principales ventajas se destacan la confidencialidad, la rapidez en el proceso y la opción de que los conflictos sean decididos por especialistas en derecho societario. (Bariona, 2012).

Para Hernández (2014) nos menciona que, en situaciones en las que se haya producido o pueda producirse en el futuro un vínculo jurídico contractual o extracontractual entre las partes, éstas se someten voluntariamente a la decisión

de los árbitros, a través del arbitraje, mecanismo no jurisdiccional de resolución de conflictos. En forma de laudo arbitral con fuerza de cosa juzgada, el laudo de los árbitros es jurídicamente vinculante para las partes.

En esa misma línea Gómez (1995) explica que, el arbitraje es una institución jurídica heterocompositiva en la que, si el asunto está a disposición de las partes implicadas en el litigio, una tercera persona, imparcial y objetiva, designada por las partes de común acuerdo, resuelve el conflicto de intereses jurídicos sobre la base de una determinada facultad.

De Trazegnies (2004) afirma que el arbitraje es hoy una institución posmoderna porque es una respuesta al monopolio de la función jurisdiccional que ostenta el Estado, rasgo de la concepción jurídica liberal o moderna. Las complejidades de la vida empresarial contemporánea, que con frecuencia exigen conocimientos económicos o tecnológicos sofisticados para captar el núcleo de un litigio, la sobreabundancia de casos en los tribunales y la consiguiente ineficacia, y otros factores han provocado el desencanto con la idea de que la hegemonía del poder judicial pueda proporcionar seguridad a la vida empresarial.

El arbitraje es un método heterocompositivo de resolución de conflictos que proporciona un juez privado o un panel de jueces que son terceros imparciales, según Carnelutti (citado por Verástegui 2015). Normalmente, las partes contendientes eligen al juez privado o, en caso de que no se pongan de acuerdo, al juez público nacional, que es el encargado de seleccionar al juez. Aunque es menos riguroso que un procedimiento judicial, el procedimiento está recogido en la legislación adjetiva.

Según Landa (1993), el arbitraje está cubierto por el derecho contractual, y el concepto *pacta sunt servanda* (p. 31) apoya la fuerza vinculante del laudo arbitral.

Además, según Ledesma (2014), «La voluntad de las partes dio lugar al acuerdo de arbitraje, que permite el establecimiento y crecimiento de esta organización (...) así como las partes han acordado la forma de celebrar determinadas transacciones, han acordado la forma de resolver posibles controversias.» (p. 31). Al basarse en un contrato que permite a las partes expresar su autonomía, es una justicia privada.

La definición más completa la proponen Cortés & Moreno (2013), que señalan que el arbitraje es un método heterocompositivo de resolución de conflictos, al que las partes se someten voluntariamente previo acuerdo, por el que un tercero imparcial elegido por las partes en litigio pone fin definitiva e irrevocablemente a la controversia, siempre que el asunto sea susceptible de disposición judicial.

Por ello, el arbitraje es una organización jurídica multidisciplinar que se ocupa de varias ramas del derecho, teniendo en cuenta que la organización que se encuentra en actividad, debe evolucionar con el ordenamiento jurídico para evitar quedar desfasada. Para adaptarse a un mundo en constante cambio, es necesario gestionar esta evolución. Para que una organización pueda crecer dentro de un marco jurídico complicado y, al mismo tiempo, adaptarse rápidamente a las novedades, el reglamento de arbitraje debe ser una necesidad vital sin limitar su carácter.

En Venezuela, el arbitraje societario no está explícitamente regulado en la Ley de Arbitraje Comercial, pero no hay duda sobre su legalidad. Diversos juristas del país han defendido esta postura, basándose en lo que establece el artículo 258 de la Constitución y el artículo 3 de la Ley de Arbitraje Comercial, lo cual se complementa con los criterios de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que abogan por la constitucionalización de los métodos alternativos de resolución de disputas y el principio pro-arbitraje. (Rengel, 2021).

En Costa Rica, el arbitraje está reconocido como un derecho constitucional en el artículo 43 de la Constitución Política, que establece que toda persona tiene derecho a resolver sus diferencias patrimoniales mediante árbitros, incluso si hay un litigio en curso, lo cual permite que la vía arbitral se utilice como un mecanismo válido para solucionar disputas entre partes privadas, siempre de manera voluntaria. (Rodríguez, 2010).

Antes del siglo XX, España no se oponía al arbitraje en los conflictos comerciales, por el contrario, el arbitraje fue el procedimiento habitual para la resolución de los conflictos mercantiles, especialmente los surgidos en el seno de las organizaciones. Con la aprobación de la Ley de 1951, que modificó el marco jurídico de las sociedades anónimas y creó un proceso unificado para impugnar las decisiones de las empresas, y la Ley de Arbitraje de Derecho Privado de 1953, no surgió hasta el siglo pasado un nuevo cuerpo de leyes y jurisprudencia que podría caracterizarse como anti-arbitraje.

Esta parte de la doctrina decía que, dado que la solución del litigio afectaba a todos los accionistas, era imposible dejar los derechos de los demás en manos de los litigantes. Dado que la resolución del litigio afectaba a todos los

accionistas, este apartado de la doctrina afirmaba que era imposible dejar los derechos de los demás en manos de los litigantes.

Asimismo, en España la Exposición de Motivos de la Ley 11/2011 busca aclarar las dudas sobre el arbitraje estatutario en las sociedades de capital, esta modificación reconoce que los conflictos que surjan en estas sociedades son arbitrables y establece la necesidad de contar con una mayoría legal reforzada para incluir una cláusula de sumisión al arbitraje en los estatutos sociales, asimismo, se opta por el arbitraje institucional, lo que implica que la impugnación de los acuerdos sociales y la designación de los árbitros deben ser gestionadas por una institución arbitral. (Quijano, 2015).

Asimismo, es fundamental mencionar las teorías que nos ayudarán a estipular su naturaleza jurídica del arbitraje, teniendo el primero de ellos, la teoría contractualista, Dicha teoría propone que la supremacía del arbitraje surge de su fundamento contractual, por lo tanto, su origen, existencia y regulación dependen de la continua voluntad de las partes. (González, s.f).

Esta teoría sostiene que el arbitraje no posee una naturaleza jurisdiccional, no obstante, la interpretación contractualista sería indudablemente “producto de un contrato” conocido como un contrato social [...] paradoja del contractualismo radica en asumir la naturaleza privada de los contratos, cuando en realidad, en contrato fundamental que los sustenta carece de dicho carácter. (Castillo y Vásquez, p.277).

Por consiguiente, la teoría jurisdiccionalista, dado el contraste de punto de vista, el aspecto jurídico del arbitraje es un asunto polémico:

Dicha teoría, sostiene que la asignación de jurisdicción de los árbitros desde el instante que un Estado firma un pacto de arbitraje constituye el fundamento del propósito final de los árbitros de solucionar un conflicto, y de su obligación de emitir una resolución arbitral, concluyendo así el conflicto.

En este escenario, Gonzales de Cossio (s.f.), argumenta que, aunque el arbitraje tiene un carácter jurisdiccional, la diferencia reside en que las disputas se resuelven mediante un acto de delegación jurisdiccional que, finalmente recae en el poder estatal y sucede en un escenario diferente al lugar de jurisdicción.

Ahora bien, el artículo 139 de los principios de la democracia establece:

Independencia y unidad de la función judicial, no existe o no puede existir jurisdicción autónoma más allá de la militar y arbitral.

De acuerdo con Castillo y Vásquez (2007), la constitución actual “otorga al arbitraje una existencia legal de naturaleza jurisdiccional, como una excepción a la jurisdicción unitaria y exclusiva del Estado”. Esto implica, que, a pesar de que el arbitraje es un método legítimo de gestión de justicia, también se trata de un contrato legal, un procedimiento judicial o ambas formas.

Esta doctrina, defiende que, para que ocurra el arbitraje, debe haber un contrato que inicie el procedimiento de arbitraje; por lo tanto, el asunto polémico radica en sí hay o no jurisdicción en caso de contrato. El conocido contrato social también llamado como pacto.

Es decir, se trata de un pacto voluntario entre los miembros de una sociedad, quienes renuncian parcialmente a su libertad y se someten a un

conjunto de normas y a la autoridad establecida, con el propósito de garantizar su bienestar, de acuerdo con postulados de la teoría jurisdiccional.

Además, la teoría mixta, es una teoría que pretende equilibrar las posturas jurisdiccional y contractual. En la postura mixta, los árbitros ejercen su jurisdicción sin autoridad judicial o estatal, siempre que se atengan a utilizar la ley para resolver las disputas y actúen como jueces sin ninguna inversión o autoridad pública.

Finalmente, la teoría autónoma, También se conocida como supranacional, ya que es independiente, se aparta de los principios contractuales y jurisdiccionales, y reconoce una categoría en sí misma como «realidad práctica del comercio». (Salcedo, 2010, p.147).

Históricamente, en el Perú, el arbitraje fue instituido en el Código de Procedimientos Civiles de 1851, que también distinguía entre árbitros, conocidos como amigables componedores, y jueces de arbitraje, además conocidos como jueces de jure.

Posteriormente, el arbitraje recibió un título propio en el Código de Procedimiento Civil de 1911, que lo engloba bajo el nombre de «Procedimiento arbitral» (artículos 548° a 582°). Éste comenzó con una disposición sobre arbitraje y adoptó la forma de un convenio arbitral, el comentario explicativo del artículo 551° decía que el arbitraje original, o de árbitros, era la excepción y el arbitraje iuris la regla. El artículo 233° inc. 115 de la Constitución Política del Perú de 1979 reconocía al arbitraje como una jurisdicción no ordinaria, separada de los tribunales ordinarios y militares.

El juicio arbitral regulado por el Código de Procedimientos Civiles fue conservado posteriormente por el Código Civil de 1984, que sigue vigente en la actualidad, sin embargo, se modificó en ciertos aspectos con respecto al convenio arbitral y a la cláusula compromisoria, a los que consideró contratos nominados y dotó de la idea de fuentes de obligaciones.

El Decreto Ley N° 25935, conocido como «Ley General de Arbitraje», fue promulgado en 1992. Asimismo, el Art. 139, inc. 1 de la actual Constitución Política del Perú reconoce al arbitraje como jurisdicción extraordinaria.

El Decreto Legislativo N° 1071, a veces conocido como «Ley de Arbitraje», regula actualmente el arbitraje. Su principal objetivo es limitar una menor intervención del poder judicial en este proceso.

De tal manera, la Ley de Arbitraje de Perú, influenciada principalmente por la versión de 2006 de la Ley Modelo UNCITRAL, establece en su artículo 13° que el convenio arbitral tiene un origen convencional, este punto no genera controversia en la doctrina ni en la jurisprudencia, el arbitraje surge de un acuerdo entre las partes y, por lo tanto, debe ser respetado tanto en sus aspectos objetivos *los temas que se someten a arbitraje* como en los subjetivos *las partes involucradas en el arbitraje*. (Montoya, 2016).

En relación con la extensión subjetiva del convenio arbitral *ratione personae*, Santistevan de Noriega señala que, en principio, este tiene efectos únicamente entre las partes que lo han firmado *principio res inter alios acta*, sin embargo, en la práctica arbitral se aceptan excepciones, lo cual incluye la posibilidad de que el convenio arbitral se extienda a partes no firmantes en el

contexto peruano, la legislación permite que el convenio arbitral se aplique a quienes no han firmado formalmente el acuerdo, siempre que se pueda inferir que han dado su consentimiento genuino para arbitrar, basándose en el principio de buena fe. (Santisteban, 2009).

Es necesario dejar claro un punto importante, y es que los terceros no están llamados a participar en el proceso arbitral, a diferencia de la normativa procesal, la Ley de Arbitraje no hace distinción entre partes y terceros, y como explica Bullard, a quienes se involucra en el arbitraje y a quienes se les extienden los efectos del laudo no son realmente terceros, sino partes no firmantes, lo que se debe a que como hemos mencionado, el convenio arbitral es de naturaleza convencional y solo se aplica a quienes lo han firmado o a aquellos que, a través de sus acciones u omisiones, hayan dado implícitamente su consentimiento para arbitrar, por lo tanto, los efectos de un convenio arbitral no se extienden a un tercero, que tampoco podrá participar en el proceso arbitral derivado de dicho convenio, desde nuestra perspectiva, esta reflexión es igualmente válida en el contexto del arbitraje estatutario. (Rodríguez, 2010).

Hoy en día, el arbitraje se considera un método ampliamente aceptado para resolver controversias legales, especialmente en el ámbito de los conflictos internos de las sociedades, basado en la libertad de los ciudadanos y la autonomía de la voluntad, el arbitraje actúa como una alternativa a la jurisdicción, ofreciendo a los socios y a la sociedad las mismas garantías que un proceso judicial, con la ventaja adicional de la rapidez del procedimiento y la especialización de los árbitros. (Salas, 2019)

El arbitraje es un instituto del derecho que ha generado controversias dondequiera que se ha implementado, siempre han existido, y seguirán existiendo, quienes lo defienden y quienes no lo consideran un método adecuado y eficaz para resolver, en el contexto de este estudio, los conflictos societarios. Detrás de estas posiciones hay diversas filosofías y enfoques personales que influyen en cómo se perciben conceptos como la libertad, la autonomía de la voluntad, el contractualismo, y la idea del Estado como único protector de los derechos de los ciudadanos, entre otros, lo cual determina su aceptación como un medio alternativo para la resolución de conflictos, esta afirmación puede respaldarse tanto empíricamente como a través de las distintas posturas jurisprudenciales y doctrinales, tanto a nivel nacional como internacional, lo que ha llevado a un examen más profundo de la naturaleza jurídica de esta institución en los últimos años. (Rodríguez, 2010).

El arbitraje es un instituto jurídico de naturaleza pluridisciplinaria, que abarca aspectos del derecho civil, procesal, mercantil e internacional se trata de una institución *viva* que debe adaptarse al ritmo del tráfico jurídico, de lo contrario podría quedar obsoleta, para que esta evolución responda a las necesidades de un mundo en constante cambio, es fundamental que esté respaldada por una regulación adecuada, así la normativa arbitral debería establecer un marco mínimo que no limite la esencia de esta institución, sino que le proporcione herramientas para operar en un sistema jurídico complejo y le permita adaptarse con agilidad a los cambios que surjan. (Elías, 2015).

Asimismo, es preciso recalcar los elementos que conforman el arbitraje:

- i. Las partes consienten voluntariamente en someter a la consideración de uno o varios árbitros imparciales, mediante arbitraje, una cuestión concreta de interés común. (Sánquiz,2005).
- ii. La autoridad del árbitro se establece mediante el consentimiento de las partes, no por una renuncia a la autoridad jurisdiccional. (Sánquiz, 2005).
- iii. El árbitro debe dar prioridad a los acuerdos alcanzados por las partes para llevar a cabo el procedimiento de arbitraje y resolver la disputa. (Sánquiz, 2005).
- iv. Las partes tienen la obligación de cumplir con el laudo arbitral. (Sánquiz,2005).

Por consiguiente, es importante reconocer que el sistema concursal en Perú es de naturaleza administrativa y se fundamenta en la Ley 27809, conocida como la Ley General del Sistema Concursal (en adelante, la Ley Concursal), según esta ley, el procedimiento de insolvencia se tramita ante Indecopi, que tiene la competencia de supervisar todos los procedimientos concursales establecidos en la Ley Concursal, lo cual incluye la fiscalización de las acciones de los distintos actores y participantes en el proceso *como acreedores, deudores, administradores temporales y liquidadores*, la emisión de directrices sobre el tema y en general, el manejo de cualquier cuestión relacionada con los procedimientos concursales hasta que se declare judicialmente la quiebra del deudor. (Murillo, 2012).

La finalidad del sistema concursal es proteger los derechos de los acreedores ante crisis empresariales que puedan afectar sus posibilidades de cobro (Del Águila, 2000).

Por lo tanto, el procedimiento concursal está diseñado desde una perspectiva proacreedor, así, los acreedores impagos no solo tienen la capacidad de iniciar el procedimiento, sino que también pueden decidir el destino final del patrimonio concursado una vez que se declare la situación de concurso del deudor, al centrarse en un crédito de naturaleza patrimonial, el procedimiento concursal presenta varios puntos de conexión con el arbitraje, un tema que ha generado una extensa producción doctrinal y que constituye la base de esta investigación. (Collantes, 2013).

El Investigador, en base a todas las ideas anteriormente esbozadas, se plantea la siguiente pregunta ¿De qué manera se puede asegurar el reconocimiento de créditos obtenidos mediante arbitraje societario en el marco del Procedimiento Concursal Preventivo bajo la Ley General del Sistema Concursal?

Para lograr responder a la pregunta propuesta, se planificaron una serie de objetivos, siendo el principal elaborar una propuesta normativa que permita regular el reconocimiento de créditos obtenidos mediante arbitraje societario en el marco de una Procedimiento Concursal Preventivo bajo la Ley General del Sistema Concursal y como específicos realizar un flujograma en el cual se describe el procedimiento concursal peruano vigente, identificar los efectos positivos que genera el inicio de proceso concursal para las empresas y analizar la normativa comparada referida a Procedimiento Concursal y arbitraje societario.

El desarrollo de esta investigación es fundamental, ya que el arbitraje societario se ha consolidado como un método efectivo para resolver conflictos

en el ámbito empresarial, brindando a las partes una alternativa a los procesos judiciales tradicionales, uno de sus objetivos principales es lograr una resolución que facilite el reconocimiento de créditos de manera rápida y confidencial.

El reconocimiento del crédito es un aspecto esencial en el arbitraje, ya que confiere validez y fuerza ejecutiva a la decisión del tribunal arbitral, esta validez proviene de la naturaleza vinculante del laudo arbitral, que las partes aceptan de manera voluntaria al firmar una cláusula arbitral, resulta importante señalar que, para que un crédito sea reconocido, el laudo debe cumplir con los requisitos establecidos por la legislación pertinente, incluyendo la competencia del tribunal, el respeto al debido proceso y el cumplimiento del orden público.

Desde el punto de vista económico, el reconocimiento de créditos a través del arbitraje brinda certeza a las transacciones comerciales, promoviendo un ambiente de confianza entre los socios y facilitando una mejor planificación financiera, al garantizar que las deudas y obligaciones se reconozcan de forma rápida, las empresas pueden administrar sus recursos de manera más eficiente, lo que a su vez incrementa su competitividad en el mercado.

Esta investigación se justifica teóricamente, ya que el análisis del reconocimiento de créditos obtenidos a través del arbitraje societario no solo enriquece el marco teórico del derecho, sino que también fortalece el funcionamiento eficiente de los mercados, de igual forma, estudiar este tema es no solo relevante sino fundamental para promover una cultura de resolución pacífica de conflictos, contribuir a la seguridad jurídica y fomentar un ambiente económico estable.

Desde un enfoque económico, el arbitraje societario fomenta un ambiente propicio para la inversión y el desarrollo empresarial, entender los mecanismos que facilitan el reconocimiento y la ejecución de créditos a través del arbitraje contribuye a generar confianza en los sistemas de resolución de conflictos, lo que a su vez atrae capitales e inversiones, este aspecto económico es un elemento clave que subraya la relevancia del estudio teórico en este ámbito.

Pocas investigaciones se han realizado con respecto al arbitraje en procesos concursales o el reconocimiento de créditos

En España se encuentra la investigación de tipo descriptiva, cualitativa, documental y diseño no experimental, cuyo propósito es analizar la relación existente entre el concurso de acreedores y el arbitraje, luego de aplicar técnicas de análisis documental y hacer uso de múltiples fichas para el registro y sistematización de información de concluye que:

“El encuentro entre estas dos instituciones de tan diversa naturaleza provoca una serie de problemas procesales a los que el legislador trata de dar respuesta en la Ley 22/2003, de 9 de julio Concursal pese a la importancia del acogimiento del arbitraje por la Ley Concursal ésta no cubre el amplio espectro de problemas derivados tanto de la interacción de ambos medios heterocompositivos como de la creciente posibilidad de resolver situaciones de insolvencia a través del arbitraje, de igual forma el trabajo de investigación se centra en el análisis de los efectos de la declaración de concurso sobre los convenios y procedimientos arbitrales así como de la eficacia del laudo en el concurso de acreedores.” (Martin, 2013, pg. 135).

Conforme lo menciona Sánchez (2018), el arbitraje ha ganado una gran relevancia práctica en tiempos recientes, y su uso, al igual que cualquier otro proceso o acuerdo legal, no está exento de la situación de insolvencia de las partes, aunque este estado afecta todas las relaciones patrimoniales en muchas legislaciones comparadas las leyes concursales no han evolucionado de manera adecuada para incorporar las directrices fundamentales del arbitraje, en cambio, han permanecido ancladas en concepciones del siglo XIX que ya no son aplicables, además, dado que los principios que rigen el ordenamiento concursal están profundamente ligados a la noción de orden público o interés general, la libertad para establecer métodos de resolución de disputas se ve restringida, esto se debe a que el deudor en quiebra ha perdido su capacidad de actuar y por lo general carece de legitimación en el proceso. (Molina, 2010).

En cuanto al concepto, el arbitraje es una institución jurídica mediante la cual, por decisión de las partes, los litigios se apartan de la justicia estatal y son resueltos por personas que tienen la autoridad para hacerlo, este método de resolución de conflictos se distingue porque los involucrados eligen a ciertos individuos, los árbitros, para dirimir las diferencias, reemplazando así a los órganos judiciales del Estado. (Robert, 1955).

Las partes acuerdan que un tercero se encargue de resolver las controversias que puedan surgir entre ellas, además se considera un método heterocompositivo de resolución de conflictos ya que requiere la intervención de un tercero externo a las partes para su resolución (Garberí, 2004).

Otra característica es que se presenta como un medio alternativo a la jurisdicción para la solución de conflictos (MASC) o Alternative Dispute

Resolution (ADR) y como característica final las partes confían en que la solución al conflicto tendrá la misma validez que una sentencia, dado que se desarrolla en un marco de seguridad jurídica y con las garantías propias del proceso civil. (Prada, 2007).

La naturaleza jurídica del arbitraje ha sido un tema de debate, donde tradicionalmente han coexistido dos enfoques: el contractualista y el jurisdiccionalista, recientemente, ha surgido un tercer enfoque intermedio, conocido como corrientes eclécticas, según la primera corriente, la naturaleza jurídica del arbitraje se basa en la autonomía de la voluntad de las partes, que se manifiesta en el convenio arbitral y determina el inicio y desarrollo del procedimiento, las partes tienen la libertad de elegir entre arbitraje de derecho y de equidad, así como aspectos como el procedimiento, el lugar, el idioma y el número de árbitros, entre otros. (Caivano, 2013).

Para la segunda, la naturaleza jurídica es procesal, siendo lo fundamental el laudo arbitral dictado en sustitución de una sentencia para la resolución de los conflictos el cual tiene efectos de cosa juzgada y puede ser ejecutado, y frente a una y otra se han alzado las teorías mixtas o eclécticas mayoritariamente seguidas en la actualidad, que sostienen que el arbitraje es originariamente contractual y posteriormente procesal en tanto que desplaza a la jurisdicción para la resolución del conflicto. (Montoya, 2016).

El arbitraje estatutario es un método alternativo para resolver conflictos internos dentro de las sociedades, a través de esta institución el legislador permitió la inclusión de un convenio arbitral en el pacto social o en los estatutos, de modo que los socios o personas vinculadas puedan dirimir sus controversias

en un ámbito arbitral y como contraparte, si así lo acuerdan, estos individuos no podrán recurrir al Poder Judicial para resolver los conflictos que estén sujetos a dicho convenio. (Elías, 2015).

En Perú, dos normas regulan este tipo de arbitraje, la LGS y la LGA ambas establecen que el convenio arbitral estatutario se aplica a socios, accionistas, directores, administradores, representantes y funcionarios de la sociedad *ratione personae*, asimismo, el convenio abarca las disputas que surjan entre la sociedad y sus miembros, así como entre los propios miembros e incluye cuestiones relacionadas con el cumplimiento de los estatutos o la validez de los acuerdos adoptados dentro de la sociedad *ratione materiae*. (Montoya, 2016).

El contrato de sociedad se mantiene vigente durante toda la vida de la sociedad; no es un acto jurídico que se extinga tras el intercambio de prestaciones, como ocurre en una compraventa, sino por el contrario, representa un respaldo continuo y necesario del sujeto que lo ha constituido. (Rojí, 2019).

Por otro lado, Quijano (2015) afirma que convertirse en socio conlleva la creación de un conjunto de derechos y obligaciones que, al derivar de la adhesión a un contrato de ejecución continua, perduran a lo largo del tiempo

En este caso, la inclusión de un convenio arbitral en el pacto social o en los estatutos es una obligación que se mantiene a lo largo del tiempo para todos aquellos que hayan sido o serán parte de la sociedad en el futuro, hasta este momento, no existe una gran tensión entre el arbitraje estatutario y el consentimiento, esto se debe a que los accionistas ya sea acordaron esta regulación en el contrato social al momento de constituir la sociedad o dieron su

consentimiento al unirse posteriormente a ella, por lo tanto se mantienen los dos requisitos fundamentales de cualquier convenio arbitral: a) el compromiso claro de que las partes desean resolver sus disputas mediante arbitraje y b) la identificación de la relación jurídica que se someterá a arbitraje en caso de que surja un conflicto entre ellas. (Cantuarias, 2008).

De acuerdo con la legislación vigente, no solo los socios y accionistas están habilitados para recurrir al arbitraje, sino que también los directores, administradores, representantes y funcionarios de la sociedad tienen esta obligación, así, el convenio arbitral estatutario se aplica tanto a los órganos de la sociedad como al resto de los miembros, los autores de este documento consideran que es razonable extender el convenio arbitral estatutario a los directores y al gerente general, junto con la junta general de accionistas, estos forman parte de los órganos de gobierno de la sociedad. Sin su participación, la sociedad no podría llevar a cabo ninguna transacción comercial ni cumplir su objeto social, por lo tanto, al unirse a la sociedad, estos individuos dan implícitamente su consentimiento al convenio arbitral, dada su importante posición en los órganos sociales de la empresa. (Salas, 2019).

En este contexto como hemos señalado en los párrafos anteriores el convenio arbitral es un contrato sui generis que establece obligaciones entre las partes que lo acuerdan, una de estas obligaciones es no llevar la controversia a una jurisdicción diferente a la del tribunal arbitral, por lo tanto, creemos que si una de las partes inicia un procedimiento concursal para resolver un conflicto que está cubierto por el convenio arbitral, sin antes acudir al arbitraje, esa acción

estaría contraviniendo el convenio arbitral ya que estaría retirando ilegítimamente una cuestión del ámbito arbitral. (Sánchez, 2018).

El efecto negativo o excluyente del convenio arbitral no solo se extiende a los jueces estatales, sino que también despoja de competencia a cualquier otra autoridad que intente resolver una controversia que deba ser sometida a un tribunal arbitral, por cuanto el efecto nocivo del convenio arbitral implica renunciar a la jurisdicción estatal lo cual significa que los jueces y las autoridades administrativas no tienen competencia sobre los asuntos que las partes han sometido al arbitraje, la nueva regulación peruana es especialmente clara en promover la obligatoriedad del arbitraje asegurando que no haya interferencia judicial en este proceso. (Bullard, 2013).

Por lo tanto, creemos que no se puede afirmar que las partes tengan la posibilidad de iniciar un procedimiento concursal basado en una controversia que aún no ha sido sometida a o resuelta por el tribunal arbitral ya que esto podría perjudicar la efectividad de este método de resolución de disputas y en última instancia, ignoraría la voluntad de las partes expresada en el convenio arbitral. Sin embargo, esta conclusión necesita dos aclaraciones.

Massaguer (2016) afirma que los efectos de una decisión de Indecopi en el ámbito concursal sean equivalentes a un laudo emitido por un tribunal arbitral, ya que esto no es correcto, mientras que un arbitraje finaliza con un laudo que ordena a las partes un comportamiento específico y/o declara una situación jurídica, si Indecopi determina que la oposición del deudor al inicio del procedimiento concursal es infundada lo cual genera que el deudor enfrente ciertas consecuencias jurídicas que no necesariamente se alinean con un laudo

siendo a) El patrimonio del deudor estará resguardado frente a ejecuciones de garantías patrimoniales y medidas cautelares que puedan llevar a la pérdida de sus bienes, b) Se suspende la obligación de pagar cualquier deuda que tenga el deudor, ya sea que esté vencida o no y c) Comienza el plazo para que los acreedores se presenten y soliciten el reconocimiento correspondiente. (Ley 27809, 2002, artículo 34).

En este sentido, la razón principal que nos lleva a concluir que se viola el convenio arbitral al iniciar un procedimiento concursal es que ambas autoridades (Indecopi y el tribunal arbitral) realizan la misma función al emitir sus resoluciones para resolver una controversia, ahora, para aclarar este punto, es importante recordar que una controversia es cualquier conflicto jurídicamente relevante que surge entre dos intereses legítimos en oposición. (Molina, 2010).

Cuando surge un conflicto, una forma de resolverlo es mediante métodos hetero compositivos, los cuales se caracterizan porque la solución es imparcial; no la ofrecen las partes involucradas, sino un tercero que está fuera del litigio y no tiene intereses en la disputa de tal forma que basta con que un tercero imponga la resolución del conflicto para que se considere un método heterocompositivo. (Murillo, 2012).

Los procesos concursales, ya sean de liquidación o de reorganización de activos y pasivos, son los mecanismos legales que el legislador proporciona para abordar el fenómeno jurídico, económico y social de la insolvencia.

En relación con el proceso concursal, la cesación de pagos o insolvencia representa una situación patrimonial problemática y complicada, que se

manifiesta en un desbalance entre los activos disponibles y las deudas exigibles, lo cual conduce al titular a una incapacidad objetiva para cumplir, ya sea de manera actual o potencial, con los compromisos que le corresponden. (Sebastiani, 2021).

Así, hoy en día se comprende que la insolvencia abarca mucho más que el simple incumplimiento de una obligación por parte del deudor, se trata de una situación compleja que involucra diversos elementos, siendo su manifestación *tangible* el incumplimiento de una obligación que es actualmente exigible, de manera más sintética y clara, se puede definir la insolvencia como la situación en la que una persona, el deudor, no puede cumplir con las obligaciones que ha contraído a medida que estas se vuelven exigibles. (IUS 360, 2019).

Sin embargo, la insolvencia es solo una de las facetas de un fenómeno más amplio el sistema crediticio en su conjunto, la importancia del crédito y su adecuado funcionamiento en la economía global es bien conocida desde hace mucho tiempo ya que constituye uno de los insumos esenciales para el desarrollo de la mayoría de las actividades económicas, por esta razón, el manejo de la insolvencia requiere un especial cuidado por parte del estado, ya que la insolvencia de un deudor no solo tiene consecuencias negativas para él y sus acreedores, sino también para terceros, que, dependiendo de la magnitud de los involucrados, pueden verse afectados en mayor o menor medida. (INDECOPI, 2019).

Conforme a nuestra norma, se define como:

“el proceso al que se somete una empresa con crisis de deudas para cumplir las obligaciones que tiene con sus acreedores, de acuerdo a ley, a través de este procedimiento, la Comisión de Procedimientos Concursales de Indecopi se encarga de generar un ambiente adecuado para que la empresa y sus acreedores negocien en sus cuatro etapas: inicio, evaluación, reconocimiento de créditos y convocatoria de junta de acreedores.” (Indecopi, 2021, pg. 2).

Así, la empresa quedará bajo la decisión de la junta de acreedores, que determinará el destino del patrimonio del deudor, ya sea liquidarlo o reestructurar la empresa, en cualquier caso, el objetivo será maximizar el valor para poder pagar la mayor cantidad de créditos posible. (Indecopi, 2021).

Existen dos alternativas que podrían desarrollarse durante el proceso concursal peruano:

1. Reestructuración, si los acreedores eligen esta opción, deben designar a un representante que lidere el proceso, este representante comenzará proponiendo un plan de reestructuración que detalle cómo se pagarán los créditos, y este documento deberá ser aprobado por todos los acreedores. (Indecopi, 2021).
2. Liquidación, si es que optan por esta alternativa, los acreedores deberán nombrar a un liquidador y firmar un Convenio de Liquidación que establezca cómo se llevará a cabo el proceso, el liquidador será responsable de transferir el patrimonio del deudor y, con los recursos obtenidos, pagar a los acreedores, asimismo, la junta de acreedores

tiene la obligación de supervisar el trabajo del liquidador y asegurarse de que se cumpla lo estipulado en el convenio. (Indecopi, 2021).

Las dos opciones pueden formar parte de un sistema ordinario o de uno preventivo, previa propuesta de financiación a sus acreedores, este último, es solo para empresas que pudieron anticipar la crisis inminente. (Indecopi, 2021).

La Comisión de Procedimientos Concursales (CCO) del Indecopi es responsable de llevar a cabo los procedimientos concursales respetando la autonomía de los agentes económicos involucrados, este proceso se refiere a la situación en la que una persona natural o jurídica se somete a un concurso con el fin de reorganizar sus deudas y poder así pagar a sus acreedores o en su defecto, proceder a la liquidación. (Sebastiani, 2021).

Nuestra normativa vigente textualmente establece:

“El procedimiento concursal tiene por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenado del mercado, bajo reducidos costos de transacción”. (Ley General del Sistema Concursal N°27809, Título Preliminar, Artículo II).

En lo que respecta al inicio del procedimiento concursal, la LGSC establece solo dos tipos el preventivo y el ordinario, en el caso del procedimiento preventivo, la empresa deudora aún no enfrenta una crisis económica, pero puede iniciar el concurso como una medida anticipada para prevenir posibles problemas financieros en el futuro. (IUS 360, 2019).

“Las empresas que puedan prever que por distintas razones atravesarán situaciones de iliquidez temporal y consecuente crisis financiera, puedan anticiparse a dicha situación y alcanzar un acuerdo con sus acreedores que les permita capear el temporal que se avecina.” (INDECOPI, 2013).

En cambio, en el procedimiento ordinario, el deudor y los acreedores pueden iniciarla debiendo acreditar lo siguiente:

“(i) que más de un tercio de sus obligaciones se encuentren vencidas o impagas por un periodo mayor a 30 días calendario; (ii) que tengan pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, por un monto superior al tercio del capital social pagado.” (LGSC, 2021, pg.4).

Este procedimiento tiene una función crucial, ya que, según el artículo 17 de la Ley 27809, al publicarse el concurso, se suspende la exigencia de las obligaciones contraídas antes del procedimiento hasta que la Junta apruebe el Acuerdo Global de Refinanciación el Plan de Reestructuración o el Convenio de Liquidación, según corresponda, en este acuerdo se establecerán nuevas condiciones y tasas de interés que serán diferentes a las que existían cuando el deudor no estaba en un proceso concursal y lo acordado será vinculante para todos los acreedores.

Además, la misma ley indica que, tras la difusión del procedimiento, las autoridades que conozcan de procesos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial contra la empresa deudora no podrán imponer medidas cautelares que afecten su patrimonio. (Ley 27809, 2020, artículo 18).

Si se ordena una medida de este tipo, deben abstenerse de ejecutarla, es importante destacar que esta prohibición no se aplica a medidas que puedan ser registradas ni a aquellas que no impliquen la desposesión de bienes del deudor, así como a las que no afecten el funcionamiento del negocio; estas sí pueden ser ordenadas y aplicadas, pero no se permitirá su ejecución forzada y en caso de que se hayan impuesto medidas cautelares distintas a las mencionadas, se ordenará su levantamiento y la devolución de los bienes involucrados a quien administre el patrimonio del deudor, es importante mencionar que el patrimonio del deudor en concurso no puede ser objeto de ejecución forzosa, y a partir de la difusión del concurso, las autoridades administrativas o judiciales no pueden iniciar procedimientos para el cobro de créditos sujetos al concurso. (De la Puente, 2011)

Esta opción que se le brinda al deudor puede considerarse una forma de protección, ya que le permite a la empresa reorganizarse y evita que caiga en insolvencia y se declare en quiebra lo que a su vez impediría el pago a sus acreedores, con esta protección los agentes económicos cuentan con un salvavidas que, con la intervención de Indecopi, facilita la elaboración de un plan de pago entre el deudor y los acreedores, a menos que haya circunstancias excepcionales que requieran la disolución y liquidación de la empresa. (Bullard, 2016).

Además, Vera (2013) afirma que el procedimiento concursal se basa en el principio de que todos los acreedores deben participar, de modo que puedan beneficiarse proporcionalmente de la distribución del patrimonio del deudor conforme a lo acordado en la Junta de Acreedores, lo cual implica que hay un

interés colectivo entre todos los acreedores que trasciende el interés individual de cada uno a lo largo de todo el proceso concursal.

Por ello, al abordar el arbitraje concursal, es fundamental considerar la relevancia de esta materia en nuestra sociedad, lo cual plantea diversas interrogantes, especialmente sobre por qué se debería permitir el arbitraje como una opción viable en los procedimientos concursales, estos procedimientos como se ha mencionado anteriormente, involucran intereses que a menudo trascienden la simple relación entre acreedor y deudor lo que se contrapone, en principio, a ciertos elementos que se consideran esenciales para que el arbitraje pueda llevarse a cabo. (Álvarez, 2021).

A juzgar por situaciones pasadas, el Indecopi en realidad actúa como un tercero imparcial para resolver disputas o conflictos de intereses, crédito e intereses legales contra el incumplimiento del deudor en procedimientos concursales, el Indecopi está obligado por ley a notificar al deudor cuando ha recibido dicha solicitud para que pueda oponerse a ella durante el proceso concursal o si la solicitud no puede ser aceptada. diversas formas tales como pago de deuda, reembolso de deuda, oferta de pago y/o exposición a procedimientos legales. (Indecopi, 2021).

Si el deudor en concurso elige oponerse a la solicitud del acreedor, la autoridad administrativa tendrá la competencia para evaluar la existencia, validez, exigibilidad y cuantía del crédito en disputa, basándose en las pruebas presentadas por ambas partes, en esencia, Indecopi actúa como un tercero imparcial que determina la validez y efectividad del crédito en cuestión, así como

si ha habido un incumplimiento que justifique el inicio de un procedimiento concursal. (Vera, 2013).

Indecopi es la entidad encargada de resolver una controversia entre las partes al pronunciarse sobre la oposición del deudor en concurso a la solicitud para iniciar un procedimiento concursal, lo que es suficiente para que se apliquen los efectos negativos del convenio arbitral, esta conclusión sobre la naturaleza heterocompositiva de la etapa preconcursal se refuerza al considerar que nuestro procedimiento concursal se originó como un proceso judicial y no se transformó en un proceso administrativo hasta 1992, tal como se indica. (Del Águila, 2000):

“Cuando el 28 de diciembre de 1992 se promulgó la Ley N° 26116, Ley de Reestructuración Empresarial, no sólo se derogó la antigua y caduca Ley N° 7566, Ley Procesal de Quiebras, sino que se transformó la visión que hasta ese entonces se tenía del derecho concursal, de manera concreta, podemos señalar que las características básicas que impregnaron la norma en cuestión fueron (a) la desjudicialización de los procedimientos concursales, (b) la decisión sobre el destino de la empresa en manos de un colectivo de acreedores, (c) el incentivo de la reestructuración económica financiera para las empresas viables y (d) en defecto de lo anterior, la liquidación ordenada del patrimonio insolvente en un proceso extrajudicial.” (Del Águila, 2000, pg. 66).

En este sentido, no hay duda de que la función heterocompositiva de Indecopi, al considerar la solicitud para iniciar un procedimiento concursal, hace

que someter la controversia arbitral a su jurisdicción infrinja el convenio arbitral, lo cual contradice la voluntad auténtica de las partes de excluir sus disputas de cualquier ámbito *judicial y/o administrativo*.

Asimismo, es importante acotar que el inicio del proceso concursal solo iría en contra del acuerdo de arbitraje si el conflicto en cuestión, que se presenta en el ámbito administrativo, está específicamente contemplado en dicho acuerdo y, además, si es un asunto que puede ser objeto de arbitraje, como mencionamos anteriormente, el acuerdo de arbitraje tiene efectos que abarcan tanto aspectos favorables como desfavorables, en relación con las disputas explícitas mencionadas en su contenido, tanto la jurisprudencia nacional como la internacional respaldan una interpretación amplia pero lógica del acuerdo de arbitraje para respaldar el inicio del proceso de arbitraje, además, el asunto en cuestión debe ser susceptible de arbitraje especialmente en el contexto peruano, cuando involucra derechos de disposición libre amparados por la ley o tratados internacionales. (Ledesma, 2014).

Lo anterior implica que no todas las controversias que se presentan ante el fuero administrativo de Indecopi están incluidas en el convenio arbitral, lo que puede dar lugar a situaciones en las que la autoridad concursal sea competente para resolver el conflicto. Un ejemplo de esto se dio en el caso *Larsen Oil and Gas Pte Ltd v. Petroprod Ltd* en 2011.

En este caso, el liquidador de Petroprod *una empresa sometida a un procedimiento concursal o de insolvencia* inició acciones legales contra Larsen para cuestionar una serie de pagos recibidos, alegando que contravenían la Ley de Insolvencia (Bankruptcy Act) de Singapur, en respuesta Larsen solicitó

formalmente la suspensión de esos procedimientos, argumentando que las reclamaciones estaban cubiertas por el convenio arbitral firmado entre las partes, ante esta controversia, la Corte de Apelaciones de Singapur la resolvió en dos etapas, primero, identificó la controversia y concluyó que no se relacionaba con el cumplimiento del contrato que generó las deudas de Larsen sino que se centraba únicamente en un supuesto pago indebido conforme a la ley de insolvencia de Singapur, una vez aclarada la controversia, la Corte examinó si estaba incluida en el convenio arbitral y determinó que, a pesar de realizar una interpretación amplia del acuerdo, el conflicto no era arbitrable, cabe destacar que la autoridad de Singapur señaló que incluso si la controversia hubiera estado dentro del convenio arbitral entre Larsen y Petroprod no sería arbitrable debido a que involucraba materias concursales de interés público, en este sentido, la Corte determinó que los litigios relacionados con los derechos y obligaciones contractuales de las empresas antes de su insolvencia serían arbitrables siempre que no afectaran los derechos sustanciales de otros acreedores involucrados en el procedimiento de insolvencia. (Alvarez, 2021).

Por otro lado, un ejemplo de cómo las acciones iniciadas en el ámbito concursal o de insolvencia pueden estar incluidas en el alcance del convenio arbitral es el caso *Riverrock Securities Limited v. International Bank of Petersburg* de 2020, en este caso el International Bank of Petersburg (IBSP) inició varios procedimientos en San Petersburgo para anular ciertos contratos con Riverrock (RSL) alegando que violaban disposiciones de la ley de quiebras de esa jurisdicción, estos contratos incluían convenios arbitrales que vinculaban a RSL y a IBSP, en respuesta RSL solicitó una medida antiproceto *anti-suit injunction* para suspender esos procedimientos, argumentando que las reclamaciones

estaban cubiertas por el convenio arbitral, el Tribunal Superior de Justicia Comercial y Propiedades de Inglaterra y Gales concedió la medida y suspendió los procedimientos iniciados por IBSP, determinando que la materia en disputa sí estaba dentro del alcance del convenio arbitral. (Lee, 2017).

A diferencia del caso Larsen, en este se determinó que una disputa puede no ser arbitrable en sí misma (es decir, que la reclamación completa no sea arbitrable, aunque su resolución involucre elementos que, considerados aisladamente o en otros contextos, sí lo serían) o que solo una parte de la disputa no lo sea, en este sentido, siempre que las reclamaciones basadas en la ley de quiebras o insolvencia busquen una reparación que el tribunal arbitral pueda otorgar y no perjudiquen los intereses de terceros, salvo en beneficio de algún acreedor de la empresa insolvente, estas serán arbitrables, como se puede observar no siempre la materia en disputa en un procedimiento concursal o de insolvencia estará incluida en el alcance del convenio arbitral y dependiendo del caso puede ser arbitrable o no, por lo que es necesario analizar cada situación de forma específica, en resumen, someter una controversia al procedimiento concursal de Indecopi antes de un arbitraje, siempre que esté cubierta por un convenio arbitral y sea arbitrable, constituye un incumplimiento de dicho acuerdo, ya que se está reemplazando la competencia del tribunal arbitral sin el consentimiento total de las partes. (Lee, 2017).

Una vez aclarado lo anterior es necesario establecer la necesidad de analizar cuál sería el remedio adecuado que las partes tendrían para abordar el incumplimiento del convenio arbitral que se produce con el inicio de la etapa pre

concurzal, en este sentido creemos que la solución se encuentra en las *antis – suit injunctions* o medidas anti proceso. (Massaguer, 2016)

En efecto, estas medidas son dictadas por las cortes y/o tribunales arbitrales y tienen la finalidad de evitar que cualquiera de las partes inicie, o mantenga en trámite, un proceso paralelo al arbitraje, de esta manera, no solo se salvaguarda la voluntad de las partes de someter la controversia a arbitraje, sino que también evita que dos fueros distintos emitan decisiones contradictorias que agraven más la controversia. (Reggiardo y Cuba, 2020)

“bajo los términos de la Ley Arbitraje peruana, atendiendo a sus similitudes con la redacción del art. 17.2.b de la Ley Modelo CNUDMI, podrían ser entendidas como una medida cautelar, se trataría de una medida temporal previa a la emisión del laudo final y servirá para impedir a una de las partes generar algún daño al proceso arbitral.” (Reggiardo y Cuba, 2020, pg. 236).

Debido a su naturaleza cautelar, la concesión de medidas antiproceso en nuestro país sería procedente si la parte afectada por el incumplimiento pudiera demostrar el riesgo de un daño significativo *periculum in mora*, la probabilidad de éxito en el fondo del asunto *fumus bonis iuris* y la razonabilidad de la medida, sin embargo reconocemos que aplicar esta figura en nuestro sistema de derecho civil no está exento de dificultades, un ejemplo de esto es que algunos requisitos tradicionalmente asociados a las medidas anti proceso como la obligación del demandado de presentar una *razón sólida* para oponerse a su concesión, no necesariamente pueden ser aceptados en nuestro marco jurídico debido a la falta de legislación al respecto. (Mosimann, 2010).

Por otro lado, es fundamental destacar que la práctica y la doctrina internacional indican que los destinatarios de las medidas anti proceso no son los jueces o, *en este caso, los funcionarios de Indecopi* que manejan la controversia abarcada por el convenio arbitral, sino que están dirigidas a la parte que incumple dicho convenio, por dicha razón, las medidas antiproceso son in personam y solo producen efectos dentro de su ámbito jurídico privado. (Baena, 2016).

Ahora bien, lo siguiente que debemos aclarar es si, una vez obtenido el laudo arbitral, se debe exigir al acreedor concursal que solicite la verificación de créditos presentando la documentación necesaria incluyendo una copia del laudo, aunque este tema no está completamente definido y la exigencia de la verificación crediticia puede considerarse *formalista*, creemos que es prudente requerir la verificación de créditos tanto en el caso de quiebra como en el concurso preventivo. (Lee, 2017).

Desde una perspectiva práctica, la autoridad concursal puede no estar al tanto de que se ha llevado a cabo un proceso arbitral, por lo tanto para hacer la reserva correspondiente en el proyecto de distribución, calcular las mayorías o categorías, o cualquier otro efecto concursal, es fundamental que el juez tenga conocimiento de esta situación, el acreedor con un laudo arbitral debe por ende, informar sobre este aspecto en el proceso concursal, así, la verificación puede ser un medio adecuado, ya que en el laudo arbitral podrían haberse abordado cuestiones que incluyan créditos concursales y pos concursales o que se hayan vulnerado principios elementales que afecten el proceso concursal, por lo tanto,

la verificación se presenta como el mecanismo adecuado para alcanzar el objetivo deseado. (Quijano, 2015).

Es evidente que el concursado no puede impugnar lo ya decidido por el árbitro y que el juez concursal está obligado a respetar el laudo arbitral, por lo tanto en la práctica, la verificación solo incluirá los requisitos básicos y se adjuntará la documentación pertinente, no será necesaria la apertura a prueba y el juez después de realizar los traslados correspondientes al síndico y al concursado o fallido deberá dictar una sentencia reconociendo el contenido del pronunciamiento arbitral, el juez no puede modificar el laudo arbitral. (Murillo, 2012).

El verificante por arbitraje puede integrarse en cualquier momento al proceso concursal, ya sea de manera oportuna o tardía, incluso mediante pronto pago si se trata de un compromiso arbitral posterior al conflicto laboral, generalmente y debido a las circunstancias del proceso, su ingreso será tardío, resulta evidente que dado que la interpretación de la norma implica el respeto al arbitraje, su presentación tardía no será considerada como una falta del acreedor por un laudo arbitral, por lo tanto como no ha generado un desgaste jurisdiccional innecesario no se le impondrán costas por la verificación tardía tanto en el concurso preventivo como en la quiebra. (Baena, 2016).

Por otro lado, puede ocurrir que el laudo arbitral ya haya sido emitido y esté *firme* en el momento de la presentación en concurso preventivo o de la declaración de quiebra, en este caso la situación es similar a la de cualquier crédito reconocido por sentencia, por lo tanto, el acreedor tiene la obligación de presentarse de manera puntual, si se presenta de forma tardía esto podría

conllevar la imposición de costas, a menos que haya alguna otra causa que justifique su exención. (Murillo, 2012).

Es claro que si el arbitraje se inició y finalizó por completo antes del concurso preventivo o de la quiebra, los honorarios del árbitro ya sean fijados convencionalmente o de acuerdo con los reglamentos de las instituciones arbitrales, normalmente tendrán el mismo carácter que el crédito en cuestión en el arbitraje, de tal forma que si el crédito es quirografario, los honorarios de las partes y del árbitro también lo serán, en cambio, si el crédito tiene carácter de privilegio especial este se extenderá también a las costas, en tal caso las costas tendrán prioridad incluso sobre el cobro del capital e intereses. (Molina, 2010).

Ahora bien, una cuestión más delicada se relaciona con los honorarios (principalmente los del árbitro) una vez iniciado el proceso concursal (ya sea quiebra o concurso preventivo), resulta evidente que si el arbitraje se inició después del proceso concursal o con una breve diferencia temporal y la mayor parte de la actividad arbitral se realizó una vez abierto el concurso (en un sentido amplio), el crédito se considerará un gasto de concurso o de conservación y justicia, en el caso de quiebra, y podrá ser ejecutado contra el concursado si se trata de un concurso preventivo, además si al momento de elaborar el proyecto de distribución el proceso arbitral aún no ha finalizado, el juez deberá reservar no solo el posible crédito, sino también los honorarios del árbitro que se generen. (Vega, 2003).

Es importante mencionar que con la debida cautela, el debate sobre los honorarios de las partes en los procesos continuados, además se ha argumentado que dado que los honorarios son un accesorio del crédito y la

sentencia dictada en el proceso de conocimiento continuado tiene valor certificadorio, este crédito se considera concursal, incluso si se ha generado posteriormente, aquí surge una situación que no deja clara la cuestión, ya que se trata de una actividad necesaria para determinar un crédito, por lo tanto, debería considerarse como un gasto del concurso, de lo contrario, no se podría reconocer el crédito principal, además, si la regulación de honorarios permite dividirlos según las etapas del juicio arbitral y se toma en cuenta el momento de la presentación concursal o la declaración de quiebra el crédito podría tener una naturaleza diferente dependiendo de cuándo se establecieron los honorarios. (Rodríguez, 2010).

II. MATERIALES Y METODOS

En la presente tesis se utilizó el tipo de investigación básica, debido a que como se observa en el marco teórico, se ha desarrollado conceptos, marcos teóricos, jurisprudencia y doctrina, tanto en el ámbito internacional y local, a fin de ampliar los conocimientos relacionados al reconocimiento del crédito obtenido mediante arbitraje societario (CONCYTEC, 2020).

En cuanto al alcance de esta tesis, se clasifica como descriptiva, ya que el primer paso consistió en recopilar información sobre las variables objeto de estudio, específicamente el reconocimiento del crédito obtenido a través del arbitraje societario. (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2018).

Esta tesis tiene un enfoque cualitativo, ya que no se utilizan procedimientos estadísticos, sino que se basa únicamente en las ciencias sociales, incluyendo hechos, y elementos observables del entorno y la realidad actual, de igual forma se analiza normas nacionales e internacionales y la doctrina, este enfoque se centra en el estudio de los fenómenos humanos, lo que requiere una comprensión más profunda y un análisis más complejo. (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2018).

Se aplicó los diseños de investigación de teoría fundamentada y fenomenológico, el primero porque se han desarrollado teorías relacionadas el fenómeno estudiado, las cuales nos han servido para explicar la importancia de la regulación del reconocimiento del crédito obtenido mediante arbitraje societario y el segundo nos sirvió para entender y describir el fenómeno materia de estudio y así poder determinar la realidad problemática, siendo de gran aporte

para nuestra investigación, mediante el cual nos sirve de gran relevancia para la regularización del reconocimiento del crédito obtenido mediante arbitraje societario. (Fuster, 2019).

En esta tesis se emplearon varias técnicas para la recolección de datos, se realizó un análisis de documentos, lo que facilitó la interpretación y el análisis de diversas doctrinas y normas, tanto nacionales como extranjeras, que están directamente relacionadas con las variables objeto de estudio.

Este trabajo de investigación se clasifica como exploratoria, ya que el estudio de este fenómeno social observable es novedoso, lo cual se evidencia por la escasa indagación a nivel nacional y la falta de investigaciones sobre este tema en las universidades, de igual forma la normativa vigente sobre derecho concursal y arbitraje es antigua y no ha habido modificaciones recientes.

La población de estudio está constituida por una serie de documentos referidos al reconocimiento del crédito obtenido mediante arbitraje societario.

Además, se ha considerado el Código de Ética en Investigación de la USS, especialmente los principios éticos del artículo 6, que tratan sobre el respeto a la dignidad de las personas, el consentimiento informado y la transparencia en la selección del tema de investigación, también se tuvieron en cuenta los criterios éticos de la comunidad científica y en relación con el artículo 7, se aseguró el respeto a la propiedad intelectual del investigador y se siguió rigurosamente el estilo APA de séptima edición para las citas y referencias. (USS, 2023).

En la misma línea, se tienen en cuenta los criterios de rigor científico, entre los cuales destacan: a) Valor de la verdad: la validez de los datos genera confianza en la veracidad de la información proporcionada por los expertos que participaron en el estudio; b) Aplicabilidad: se refiere al fenómeno que se está estudiando; normalmente, el instrumento de investigación aborda un problema que se intenta resolver para llegar a una conclusión; c) Credibilidad: se buscó un enfoque amplio para analizar los resultados del fenómeno investigado; d) Relevancia: se asegura que los resultados sean pertinentes, objetivos y verídicos, de acuerdo con lo que indicaron los participantes; e) Fiabilidad: se basa en la precisión de los documentos, en este caso, las leyes, consideradas desde un enfoque teórico, lo que se refleja de manera clara en la investigación. (Guillén & Sanz, 2021).

III. RESULTADOS Y DISCUSION

3.1. Resultados

OG. Elaborar una propuesta normativa que permita regular el reconocimiento de créditos obtenidos mediante arbitraje societario en el marco de un Procedimiento Concursal Preventivo bajo la Ley General del Sistema Concursal

Propuesta Normativa para el Reconocimiento de Créditos Obtenidos Mediante Arbitraje Societario en el Marco de un Procedimiento Concursal Preventivo

Introducción

La presente propuesta busca regular el reconocimiento de créditos que se hayan obtenido a través de arbitraje societario en el contexto de un Procedimiento Concursal Preventivo, de acuerdo con la Ley General del Sistema Concursal peruano se busca ante todo garantizar la seguridad jurídica de los acreedores y la equidad en la tramitación de los procedimientos concursales.

Artículo 1: Objeto

La presente norma tiene por objeto regular el reconocimiento de créditos derivados de laudos arbitrales en los procedimientos concursales preventivos, asegurando su adecuada consideración en el proceso de reestructuración de deudas.

Artículo 2: Definiciones

Para efectos de esta norma, se entenderá por:

a. Crédito Arbitral: Todo derecho de cobro que surja de un laudo arbitral dictado en un arbitraje societario.

b. Procedimiento Concursal Preventivo: El proceso mediante el cual una empresa en crisis busca reorganizar sus deudas y continuar operando.

Artículo 3: Reconocimiento de Créditos Arbitral

Los créditos obtenidos a través de laudos arbitrales serán reconocidos y admitidos en el Procedimiento Concursal Preventivo, siempre que se encuentren debidamente documentados y se haya realizado la notificación correspondiente al deudor.

Los acreedores deberán presentar el laudo arbitral y la prueba de la notificación al deudor como parte de la documentación para el reconocimiento del crédito.

Artículo 4: Prioridad de Créditos

Los créditos arbitrales se clasificarán en las mismas categorías que los créditos ordinarios, de acuerdo con lo establecido en la Ley General del Sistema Concursal.

En caso de que el laudo arbitral establezca condiciones específicas de pago, estas deberán ser consideradas en el plan de reestructuración del deudor.

Artículo 5: Procedimiento de Admisión

El juez del Procedimiento Concursal Preventivo deberá pronunciarse sobre la admisión de los créditos arbitrales presentados.

La decisión del juez será impugnabile ante la instancia correspondiente, conforme a lo establecido por la Ley General del Sistema Concursal.

Artículo 6: Efectos del Reconocimiento

Una vez reconocido el crédito arbitral, el acreedor tendrá derecho a participar en la Junta de Acreedores y a votar sobre el Plan de Reestructuración.

Los créditos arbitrales reconocidos tendrán los mismos efectos que los créditos ordinarios en términos de pago y recuperación, según lo dispuesto en la Ley General del Sistema Concursal.

Artículo 7: Disposiciones Finales

La presente norma será de aplicación inmediata y se integrará a la Ley General del Sistema Concursal peruano.

Se faculta a la autoridad competente para dictar las disposiciones necesarias para la implementación de esta norma.

ANALISIS COSTO BENEFICIO DE LA PROPUESTA

La implementación de una normativa que facilite el reconocimiento de créditos obtenidos a través del arbitraje societario en el contexto de un procedimiento concursal preventivo se presenta como una medida de gran relevancia para el sistema jurídico y económico. Este análisis se centra en los costos y beneficios asociados a dicha implementación.

En primer lugar, es fundamental considerar los beneficios que una normativa de esta naturaleza podría proporcionar. Uno de los principales beneficios radica en la promoción de la seguridad jurídica y la confianza en los mecanismos de resolución de conflictos, como el arbitraje. Al reconocer formalmente los créditos derivados de estas decisiones arbitrales, se incentiva a las empresas y socios a optar por este método de resolución de disputas en lugar de acudir a procesos judiciales prolongados y costosos. Esto podría resultar en una gestión más eficiente de los conflictos y, en consecuencia, en una mayor estabilidad en el entorno empresarial.

Además, el reconocimiento de créditos arbitrales podría facilitar el acceso a financiamiento para las empresas en procedimientos concursales. Al contar con una normativa que valide estos créditos, las entidades financieras podrían estar más dispuestas a otorgar préstamos, sabiendo que existe un marco claro y confiable para la recuperación de dichas deudas. Esto podría resultar en un impulso del tejido empresarial, especialmente en momentos de crisis económica.

Sin embargo, también es necesario evaluar los costos asociados a la implementación de esta normativa. Uno de los principales desafíos podría ser la necesidad de establecer un marco regulatorio claro y efectivo que defina los

procedimientos específicos para el reconocimiento de estos créditos. Este proceso puede implicar un gasto significativo en términos de tiempo y recursos, tanto para el gobierno como para las empresas y los organismos encargados de supervisar su cumplimiento.

Asimismo, el establecimiento de esta normativa podría generar tensiones con otros sistemas de resolución de conflictos y con los derechos de los acreedores no arbitrales. Es esencial encontrar un equilibrio que no menoscabe los derechos de estos últimos, lo que podría representar un desafío adicional en términos de diseño normativo.

OE1

Figura 1

Procedimiento Concursal peruano

PUEDE INICIARSE DE DOS MANERAS:



INSTALACIÓN DE LA JUNTA DE ACREEDORES

Indecopi evalúa la solicitud, publica el inicio del procedimiento concursal y reconoce los créditos solicitados



La junta de acreedores puede elegir las siguientes opciones:



REESTRUCTURACIÓN



Nombra al administrador quien presenta su plan de reestructuración y cronograma de pagos para ser aprobado en junta



Culminación de pagos. Deudor sale de concurso



LIQUIDACIÓN



Nombra al liquidador quien presenta el convenio de liquidación para ser



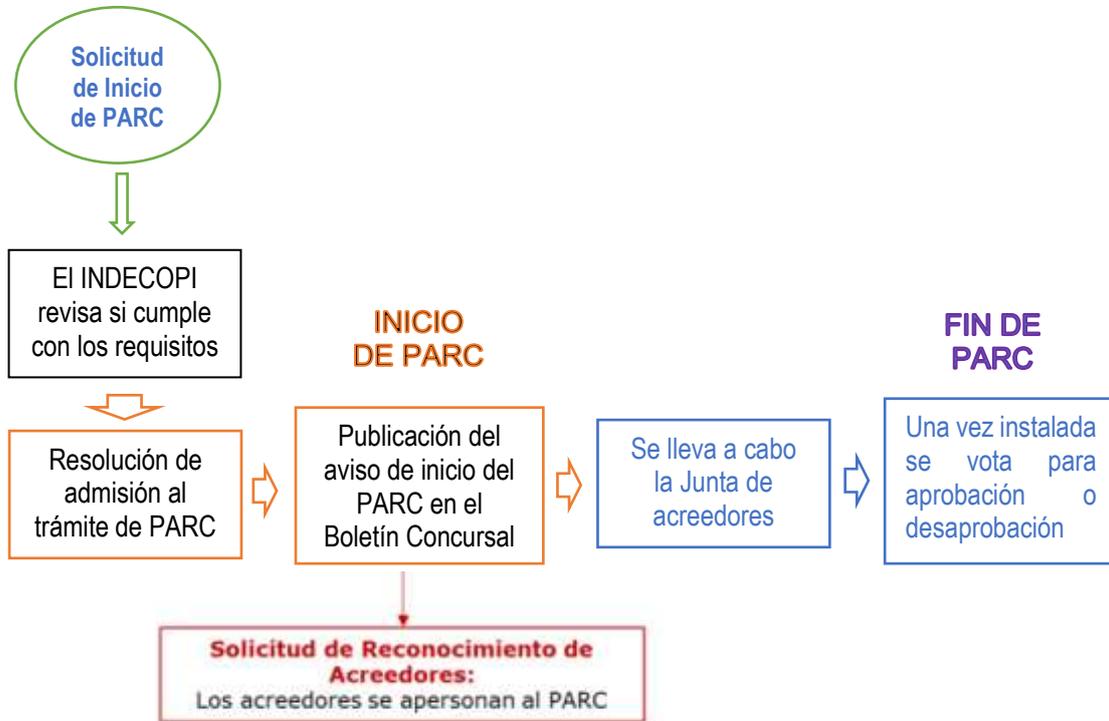
Extinción de la personalidad jurídica

Si quedan acreedores impagos se solicita la quiebra judicial

Nota: Se da cumplimiento a lo planificado en el primer objetivo específico en el cual se describe el procedimiento Concursal peruano. Elaborado en base a la información brindada por Indecopi

Figura 2

Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal peruano (PARC)



Nota: Se da cumplimiento a lo planificado en el primer objetivo específico en el cual se describe el procedimiento Concursal peruano. Elaborado en base a la información brindada por Indecopi

OE2

Identificar los efectos positivos que genera el inicio de proceso concursal para las empresas.

Por lo general, hay desventajas para las empresas que se someten a un procedimiento concursal ante el Indecopi, ya que suelen estar enfrentando una crisis financiera o económica. A continuación, se detallan algunas de estas desventajas:

- a) La duración del procedimiento concursal puede generar incertidumbre tanto para los acreedores como para la empresa deudora por varias razones, en primer lugar, una vez que se inicia el procedimiento, los acreedores tienen un plazo de 30 días hábiles para sumarse al proceso lo que puede dar lugar a una serie de apelaciones entre el deudor y los acreedores, prolongando así el trámite, como segundo aspecto positivo, el tiempo que transcurre desde el inicio del procedimiento hasta la instalación de la Junta de Acreedores suele ser de aproximadamente seis meses o más, además, el Plan, Acuerdo o Convenio que se negocie puede ser impugnado, lo que puede retrasar aún más el proceso, entre otros factores. (Sebastiani, 2021).
- b) Las empresas deudoras no pueden acceder a líneas de financiamiento ofrecidas por las entidades financieras debido a que enfrentan problemas económicos y financieros que hacen imposible cumplir con sus obligaciones hacia los acreedores, los préstamos son beneficios que las entidades bancarias reservan para empresas solventes, ya que deben atravesar varias etapas en

el área de riesgos antes de otorgar un crédito, las cuales incluyen 1) una evaluación crediticia de la empresa que solicita el préstamo, 2) la determinación del medio de pago, es decir, cómo el deudor planea pagar el préstamo y 3) en algunos casos, las entidades pueden requerir una garantía para la operación, dependiendo de la evaluación realizada. (Ley 27809, 2020).

No obstante, las empresas también pueden experimentar varios efectos positivos gracias a esta protección lo que las coloca en una mejor situación en comparación con aquellas que no cuentan con el respaldo de dicha Administración, como se detalla a continuación

a. Al momento de publicar el procedimiento concursal, todas las obligaciones del deudor quedan suspendidas hasta que la Junta de Acreedores apruebe el Acuerdo Global de Refinanciación, el Plan de Reestructuración o el Convenio de Liquidación, en este período de suspensión permite al deudor reorganizar sus finanzas, mejorar su situación económica y en algunos casos evitar la disolución y liquidación, lo que le facilitará cumplir con sus obligaciones hacia los acreedores.

b. Los principios que guían el procedimiento concursal son esenciales para crear un entorno adecuado para la negociación colectiva en la Junta de Acreedores donde participan tanto el deudor como un representante del Indecopi, estas juntas son cruciales para la toma de decisiones ya que sería poco probable alcanzar un consenso en encuentros individuales entre un acreedor y el deudor.

c. Las decisiones tomadas en la Junta de Acreedores ayudan a reducir los costos de transacción y fomentan la eficiencia, cuando los acreedores llegan a un acuerdo en una fecha establecida por el Indecopi con la presencia del deudor y su representante se logran resultados positivos a través del procedimiento, ya que todos los acreedores están identificados y se lleva a cabo una negociación colectiva que se formalizará en un plan con un cronograma de pagos aprobado, salvo en situaciones de disolución y liquidación, donde la ley establece un orden de prelación, sin el procedimiento concursal la coordinación entre acreedores y el deudor sería ineficiente, ya que podría llevar días o meses que cada acreedor negociara directamente con el deudor sin garantizar un acuerdo, esto recalca la importancia de la reducción de costos de transacción que ofrece el sistema concursal cuyo objetivo es la eficiencia y la rapidez.

OE3 : Analizar la normativa comparada referida a Procedimiento Concursal y arbitraje societario

a. Argentina

En nuestro país vecino al este de la cordillera, la *Ley de Concursos y Quiebras* Ley N° 24522, promulgada el 7 de agosto de 1995 establece en su Título III que trata sobre la *Quiebra*, en el Capítulo II titulado *Efectos de la quiebra* y en la Sección IV llamada *Efectos generales sobre relaciones jurídicas preexistentes*, preceptúa:

“La declaración de quiebra produce la inaplicabilidad de las cláusulas compromisorias pactadas con el deudor, a menos que antes de dictarse la sentencia se haya constituido el tribunal de árbitros, el juez puede

autorizar al síndico para que en casos específicos pacte la cláusula compromisoria o acepte la formación de un tribunal de árbitros.” (Ley N°24522, 1995, artículo 134).

Este artículo ilustra uno de los efectos de la quiebra sobre las relaciones jurídicas anteriores a su declaración y se relaciona con la atracción que ejercen los procesos concursales y afirma que el *fuero de atracción* no se aplicará si ya se ha constituido un tribunal arbitral. (Ley N°24522, 1995, artículo 132).

Asimismo, el síndico, en ciertas circunstancias, puede establecer una cláusula compromisoria con la autorización del juez, o incluso formar un tribunal arbitral, también con el visto bueno del juez, lo que hace una excepción a la inaplicabilidad de las cláusulas arbitrales, por último cabe destacar que esta ley en el acápite titulado *Juez competente*, no menciona ninguna posibilidad de que los concursos regulados por dicha ley sean sometidos a arbitraje, por lo tanto en Argentina, los procesos concursales están reservados a los jueces estatales permanentes. (Ley N°24522, 1995, artículo 3).

b. España:

El Real Decreto Legislativo 1/2020 aprobó el texto refundido de la Ley Concursal Española, es importante acotar que la Ley 16/2022, del 5 de septiembre introdujo diversas modificaciones a esta legislación concursal, las cuales entraron en vigor el 26 de septiembre de 2022, en particular, nos interesan los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 140 de esta ley, titulado *Pactos de mediación, convenios y procedimientos arbitrales*, que establecen lo siguiente:

“1) La declaración de concurso, por sí sola, no afectará a la vigencia de los pactos de mediación ni a los convenios arbitrales suscritos por el deudor, 2) Los procedimientos de mediación y los procedimientos arbitrales en tramitación a la fecha de la declaración de concurso continuarán hasta la terminación de la mediación o hasta la firmeza del laudo arbitral, la representación y defensa del concursado en estos procedimientos se regirá por lo establecido para los juicios declarativos en el capítulo I de este título, 3) El juez del concurso, de oficio o a solicitud del concursado, en caso de intervención, o de la administración concursal, en caso de suspensión, podrá acordar, antes de que comience el procedimiento de mediación o de que se inicie el procedimiento arbitral, la suspensión de los efectos de esos pactos o de esos convenios, si entendiera que pudieran suponer un perjuicio para la tramitación del concurso, queda a salvo lo establecido en los tratados internacionales”.

(Sebastiani, 2021, pg. 98).

Como se puede suponer, estamos nuevamente ante el efecto de la vis atractiva del proceso concursal, nos resulta interesante el tercer párrafo en relación con la regulación chilena ya que en nuestro país, debido a este efecto mencionado, una controversia que debería ser resuelta por árbitros, gracias a una cláusula compromisoria, tendría que ser manejada por el tribunal encargado de la liquidación concursal una vez dictada la resolución de liquidación, en cambio, en España, de acuerdo con lo que establece ese párrafo, podría iniciarse un proceso arbitral a menos que el juez del concurso decida suspender los efectos del pacto arbitral si considera que su ejecución podría perjudicar la tramitación del concurso. Por último, es importante señalar que en España no

existe el arbitraje concursal tal como lo conocemos en nuestro país, de hecho, el artículo 44 de la ley mencionada, titulado *Competencia objetiva*, establece que los jueces de lo mercantil son los responsables de declarar y tramitar el concurso de acreedores, lo cual también se reafirma en el artículo 381 de la misma ley, relacionado con el *sometimiento a la aprobación judicial* del convenio. (Ley 16/2022, 2022).

c. Uruguay

En el país oriental la Ley de Proceso Concursal establece cuales son tribunales son los encargados de conocer los procedimientos concursales, sin hacer mención alguna al arbitraje, en el Título III de la misma ley que trata sobre los *efectos de la declaración de concurso* señalando que:

"Una vez declarado judicialmente el concurso, los acreedores del deudor por créditos anteriores a la fecha de la declaración no podrán iniciar procedimientos judiciales o arbitrales de ningún tipo contra el deudor, cualquier actuación judicial o arbitral que se realice será nula." (Ley N°18387, artículo 56).

Posteriormente se emitió una norma que preceptúa:

"Los procesos judiciales o arbitrales en curso contra el deudor al momento de la declaración del concurso continuarán en el tribunal que los esté conociendo, hasta que se emita una sentencia o laudo firme, los síndicos o interventores, con la autorización del juez del concurso en el segundo caso, podrán allanarse total o parcialmente a la demanda,

desistirse de los recursos interpuestos o llegar a un acuerdo en el juicio."

(Ley N°18387, artículo 57).

d. Brasil

En este extenso país sudamericano, la regulación del proceso concursal se encuentra en la ley que Regula la recuperación judicial, extrajudicial y la quiebra de empresarios y sociedades empresariales, promulgada el 9 de febrero de 2005 y establece que los tribunales competentes en asuntos concursales son aquellos del lugar donde se ubica el establecimiento principal del deudor o de una sucursal de una empresa que tenga su sede fuera de Brasil, por lo tanto el tribunal que tiene jurisdicción para conocer estos casos es el del lugar del establecimiento principal o de la sucursal mencionada. (Ley N° 11101, 2005, artículo 3)

Además, la ley no incluye ninguna disposición que permita someter estos procedimientos a arbitraje, sin embargo el efecto que se observa en distintas legislaciones, que hemos analizado previamente, también se aplica aquí aunque no se mencione explícitamente el arbitraje, sí se detalla el contenido de la sentencia que declara la quiebra del deudor establece que *se ordenará la suspensión de todas las acciones o ejecuciones contra el fallido, salvo en los casos previstos en los artículos 1, 2 y 6 de esta ley*, lo cual significa que se suspenderán todas las acciones judiciales o ejecuciones contra el deudor en quiebra, excepto en ciertas situaciones que no son relevantes para nuestro análisis, por lo tanto, si se hubiera iniciado una acción en un tribunal arbitral contra el deudor en quiebra, esta deberá suspenderse debido a la declaración de quiebra que lo afecta. (Ley N° 11101, 2005, artículo 99).

3.2. Discusión

El reconocimiento del crédito obtenido a través de arbitraje societario se trata del proceso en el que un fallo emitido por un árbitro confirma que una de las partes tiene una deuda pendiente de pago, este procedimiento puede originarse algunas veces cuando se emiten bonos convertibles que son comprado, lo cual significa que el tribunal arbitral tiene la potestad de validar y hacer cumplir estos créditos, asimismo, es relevante considerar aspectos como la jurisdicción del arbitraje y la posibilidad de impugnar los fallos arbitrales, los cuales son cruciales en este contexto.

Al iniciar un procedimiento concursal en nuestro país es fundamental para las empresas que atraviesan dificultades financieras, puesto que evita una liquidación forzosa y permite una reestructuración ordenada de sus deudas, las partes pueden evaluar la viabilidad de los acuerdos con los acreedores en esta fase previa a la insolvencia, lo que facilita una salida negociada y reduce los gastos del proceso. Además, garantiza un trato equitativo para todos los acreedores al ofrecer protección contra embargos y ejecuciones individuales. En este punto, la apertura y fiscalización del INDECOPI aseguran el cumplimiento de las normas establecidas.

Si entendemos que la razón de ser de los efectos positivos del convenio arbitral es excluir las controversias de cualquier otra jurisdicción a fin de evitar que las partes empleen otros medios heterocompositivos en desmedro del arbitraje, solo entonces podemos válidamente concluir que el inicio del procedimiento concursal es una vulneración del convenio arbitral, lo cual, sin embargo, no es absoluto, ya que el inicio de un procedimiento

concurzal no siempre será un incumplimiento del convenio arbitral y además, la existencia de dicho procedimiento administrativo no siempre afectará la integridad del arbitraje, razón por la cual el análisis debe hacerse en cada caso concreto y a la luz de los hechos acontecidos (Hernández, 2021).

Finalmente, la realidad mexicana por ejemplo, permite que de comprobarse el incumplimiento del convenio arbitral la parte afectada podría solicitar una medida anti proceso al tribunal arbitral en la forma de una medida cautelar con la finalidad de que dicha autoridad le ordene a la parte incumplidora que se desista y/o termine el procedimiento concursal ilegítimamente iniciado, sin embargo, debemos ser cautelosos en el uso de este remedio por cuanto su uso abusivo puede limitar ilegítimamente el derecho de las partes a proteger la integridad de su crédito amenazado por la insolvencia del deudor, adicionalmente a ello, las medidas anti proceso solo serán eficaces si es que son pedidas y otorgadas antes de que Indecopi haya declarado la situación de concurso del deudor concursado, ya que una vez ocurrido ello, un eventual desistimiento de la parte incumplidora del convenio arbitral poco podrá hacer para terminar y/o parar el procedimiento. (Gómez, 2012).

Si consideramos que el propósito principal de los efectos positivos de un acuerdo de arbitraje es excluir las disputas de cualquier otra jurisdicción para evitar que las partes recurran a otros métodos de resolución de conflictos en detrimento del arbitraje, entonces podemos concluir de manera válida que iniciar un procedimiento concursal constituye una violación de dicho acuerdo, sin embargo esta conclusión no es absoluta, ya que el inicio

de un procedimiento concursal no siempre representa un incumplimiento del acuerdo de arbitraje, y la existencia de este proceso administrativo no necesariamente afectará la integridad del arbitraje, por lo tanto, es crucial analizar cada caso específico a la luz de los hechos ocurridos. (Gómez, 2011).

En España en caso de que se confirme la violación del acuerdo de arbitraje, la parte perjudicada podría solicitar al tribunal arbitral una medida preventiva en forma de una medida cautelar para que ordene a la parte infractora que abandone o ponga fin al procedimiento concursal iniciado de manera ilegítima. No obstante, es importante ser cuidadosos al emplear este recurso, ya que un uso indebido podría restringir injustamente el derecho de las partes a proteger la integridad de sus créditos amenazados por la insolvencia del deudor, además, estas medidas preventivas solo serán efectivas si se solicitan y otorgan antes de que Indecopi declare la situación de insolvencia del deudor en concurso, ya que una vez que esto suceda, el eventual retiro de la parte infractora del acuerdo de arbitraje tendrá poco efecto en detener el proceso concursal. (Pérez, 2007).

Como hemos podido observar, cuando se inicia un proceso concursal para debatir, en su etapa preliminar, una disputa que podría ser resuelta mediante arbitraje y está cubierta por un acuerdo de arbitraje, se está incumpliendo dicho acuerdo, esto se debe a que se están presentando ante Indecopi asuntos que deberían ser exclusivamente tratados por un tribunal de arbitraje, en realidad, la práctica administrativa y la Ley Concursal indican que los organismos concursales de Indecopi tienen la autoridad

administrativa para decidir sobre la existencia, validez y exigibilidad de los créditos que inician el proceso concursal, por lo tanto, en esencia nos enfrentamos a un tipo de método externo para resolver disputas. (Soria, 2016).

Los efectos positivos de un acuerdo de arbitraje pretenden reforzar la seguridad jurídica, evitar la intervención judicial en las disputas sometidas a arbitraje y garantizar que las disputas entre las partes sean resueltas únicamente por árbitros, excluyendo la jurisdicción de los tribunales ordinarios. Además, impide a una de las partes iniciar una acción judicial rival, garantizando la eficacia del proceso de arbitraje, lo que agiliza la resolución de los litigios y salvaguarda la soberanía de las partes. Sin embargo, su aplicación no es universal, ya que existen algunas restricciones cuando se trata de orden público o derechos básicos. (Molina, 2010).

En caso de confirmarse la violación del acuerdo de arbitraje, la parte afectada podría solicitar al tribunal de arbitraje una medida preventiva, como una orden cautelar, para que la parte infractora se retire o ponga fin al procedimiento concursal iniciado de manera indebida, no obstante ello es crucial tener precaución al utilizar este recurso ya que un uso indebido podría restringir injustamente el derecho de las partes a proteger la integridad de sus créditos amenazados por la insolvencia del deudor, además, estas medidas preventivas solo serán efectivas si se solicitan y se otorgan antes de que Indecopi declare la situación de concurso del deudor en cuestión ya que una vez que esto ocurra, el eventual retiro de la parte infractora del

acuerdo de arbitraje tendrá poco efecto en detener el proceso. (Sebastiani, 2021).

El reconocimiento del crédito obtenido mediante arbitraje societario es de suma importancia por varias razones clave:

a. El reconocimiento del crédito obtenido a través de un proceso de arbitraje societario es fundamental para garantizar que las decisiones tomadas en el arbitraje se cumplan y se ejecuten de manera efectiva.

b. Al reconocer y hacer cumplir los laudos arbitrales en asuntos societarios, se fortalece la seguridad jurídica en las relaciones comerciales y societarias, ya que se establece un mecanismo eficaz para resolver disputas de manera rápida y eficiente.

c. El reconocimiento del crédito derivado de un arbitraje societario promueve la confianza en el sistema arbitral como un medio efectivo para resolver conflictos en el ámbito empresarial, lo que puede fomentar la resolución alternativa de disputas en el futuro.

d. Al reconocer el crédito obtenido a través del arbitraje, se asegura que las partes involucradas en el litigio se adhieran a las obligaciones establecidas en el laudo arbitral, lo que contribuye a la estabilidad y predictibilidad en las relaciones comerciales.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusión

1. La implementación del reconocimiento de créditos obtenidos mediante arbitraje societario en el marco de un procedimiento concursal en Perú presenta elementos tanto positivos como negativos que merecen ser analizados, el arbitraje, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos ha ganado terreno en el ámbito corporativo debido a su capacidad para ofrecer soluciones más rápidas y eficientes que los procedimientos judiciales tradicionales, sin embargo, la integración de sus resultados en un procedimiento concursal plantea retos significativos.

En primer lugar, es importante considerar la naturaleza de los créditos reconocidos en arbitraje, estos créditos, generalmente, surgen de relaciones contractuales entre partes que previamente acordaron someter sus conflictos a un árbitro. Si bien el laudo arbitral puede considerarse un título ejecutivo que legitima la exigibilidad de estos créditos, su inclusión en el concurso puede generar disparidad con otros créditos, especialmente cuando se encuentran en condiciones financieras desfavorables.

Otro aspecto a considerar es la seguridad jurídica, la posibilidad de reconocer créditos arbitrales en un procedimiento concursal contribuiría a fortalecer la confianza de los inversores en la resolución de sus controversias, ya que se visibiliza el respaldo del Estado hacia mecanismos alternativos. Sin embargo, la falta de regulación específica que articule ambos procedimientos podría resultar en la inseguridad jurídica necesaria, ya que podría abrir la puerta a impugnaciones y controversias adicionales, lo

que dilataría los procesos concursales y afectaría su propósito de reestructuración eficiente.

Adicionalmente, la viabilidad de dicha implementación también dependería de la capacitación y sensibilización de los operadores jurídicos y las partes involucradas en el procedimiento concursal, siendo vital que los jueces y administradores concursales estén familiarizados con el funcionamiento del arbitraje y su implicancia en la clasificación de créditos, para evitar errores que perjudiquen tanto a los acreedores arbitrales como a los demás actores del proceso.

2. Es de suma relevancia conocer los pasos del procedimiento concursal peruano vigente que se encuentra regulado bajo la Ley General del Sistema Concursal N° 27809, por lo que regula los procedimientos para enfrentar la insolvencia empresarial en el Perú, garantizando un equilibrio entre los derechos de los acreedores de manera ordenada y equitativa, asimismo genera la posible recuperación de empresas en crisis, mismo que permite la reestructuración de sus deudas y la continuidad de sus operaciones, garantizando defender los derechos de los actores económicos, evitando el colapso de empresas estratégicas lo que promueve la estabilidad del mercado financiero y crecimiento de las empresas (inversión).

3. El inicio de un proceso concursal es, en muchas ocasiones, visto como un síntoma de crisis en una empresa, sin embargo, es fundamental apreciar que este mecanismo legal puede, en realidad, generar efectos positivos significativos para la organización y su entorno. A continuación, se presentan

algunos que de los beneficios más relevantes que surgen con el inicio de este proceso.

En primer lugar, el concurso permite a las empresas reestructurar sus deudas de manera ordenada. Este proceso ofrece la oportunidad de negociar con los acreedores, facilitando acuerdos que pueden resultar en la reducción de la carga financiera. Al lograr una reestructuración viable, la empresa puede centrarse en su actividad operativa sin el agobio de las deudas incontrolables, estabilizando así su situación económica.

Además, el proceso concursal promueve el saneamiento interno de la compañía. Este periodo de reflexión permite a los directivos evaluar y optimizar los recursos, así como identificar áreas de mejora en la gestión y en la operación de la empresa, a través de la implementación de cambios estratégicos, las organizaciones pueden revitalizar su modelo de negocio, adaptándose a un entorno económico en constante evolución.

Por otro lado, el concurso también puede servir como un mecanismo de salvaguarda para los empleados, protegiendo sus puestos de trabajo. La reestructuración de la empresa puede generar un entorno más sostenible, lo que, a largo plazo, resulta en una mayor estabilidad laboral. Al evitar el cierre total de la organización, se preserva el capital humano y se mantiene el tejido social local.

Finalmente, el proceso concursal puede contribuir a restablecer la confianza de los mercados y de los consumidores. Al demostrar un compromiso de la empresa para salir de la crisis de manera ordenada y responsable, se pueden recuperar relaciones comerciales y fidelizar a la

clientela. Esto no solo beneficia a la empresa en cuestión, sino que también contribuye a la salud económica de la comunidad en la que opera.

4. El reconocimiento de créditos obtenidos por arbitraje societario en procedimientos concursales es un tema importante en España, Brasil y Argentina, cada uno con su propio marco normativo. En España la Ley Concursal de 2003 reformada en 2015, considera los laudos arbitrales como títulos ejecutivos, facilitando su reconocimiento, aunque deben estar claramente determinados. En Brasil se regula este tema a través de la Ley de Quiebras, que permite incluir créditos de laudos arbitrales en el pasivo de empresas en dificultades, siempre que cumplan con requisitos de presentación. Por su parte en Argentina, la Ley de Concursos y Quiebras reconoce créditos arbitrales exigibles, enfatizando la validez de los laudos firmes como puede observarse, estos países comparten enfoques similares pero las particularidades de cada legislación reflejan sus contextos jurídicos y económicos, la inclusión de laudos arbitrales en el reconocimiento de créditos es esencial para la previsibilidad y eficiencia de los procesos concursales, protegiendo los derechos de los acreedores y promoviendo la confianza en la resolución de disputas comerciales.

4.2. Recomendaciones

1. Se recomienda llevar a cabo una revisión exhaustiva de la normativa vigente que regula el reconocimiento de créditos obtenidos a través de arbitraje societario en el contexto de un Procedimiento Concursal Preventivo conforme a la Ley General del Sistema Concursal. Esta revisión debería contemplar la inclusión de disposiciones claras que establezcan la primacía de los laudos arbitrales y su ejecución en el marco concursal, garantizando

así una mayor seguridad jurídica para los acreedores. Además, es esencial considerar mecanismos que faciliten la interoperabilidad entre el arbitraje y los procedimientos concursales, evitando la duplicación de esfuerzos y promoviendo la eficiencia en la resolución de conflictos.

REFERENCIAS

Álvarez, G. (2021). “*Sumario del arbitraje societario en Venezuela*”. Revista del Club Español del Arbitraje. Nro. 40. 2021.

Anteproyecto de la Ley General de Sociedades. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mayo de 2021 (Perú).
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1192010/ley27809.pdf>

Baena, P. (2016). *El nuevo régimen jurídico español de la legitimación activa y pasiva para la impugnación de acuerdos de las sociedades de capital*. Revista de Derecho, (20), 125-160.

Bariona, M. (2012). “*El arbitraje como medio alternativo de solución de disputas en las sociedades*”. Revista Business. Legal Report. CEDCA. Junio 2012. p. 58. Disponible en: https://cedca.org.ve/wp-content/uploads/2019/07/Business_327.pdf

Bullard, A. (2013). *¿Y quiénes están invitados a la fiesta? La incorporación de partes no signatarias al arbitraje y el artículo 14 de la Ley de Arbitraje Peruana*. Anuario Latinoamericano de Arbitraje.

Bullard, A. (2016). *¿Y quiénes están invitados a la fiesta? La incorporación de partes no signatarias al arbitraje y el artículo 14 de la Ley de Arbitraje Peruana*. Anuario Latinoamericano de Arbitraje.

Caivano, R. (2013). *Arbitrabilidad y Orden Público*. Foro Jurídico, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13801>

Cantuarias, F. (2008). *El convenio arbitral en la nueva ley general de Arbitraje, ley 26572*". Derecho PUCP

Castillo M. y Vásquez R. (2007). *Arbitraje. El Juicio privado: La verdadera reforma de la justicia*, Lima: Palestra Editoriales S.A.C.

Código Civil [CC], Diario Oficial El Peruano, 25 de julio de 1984 (Perú).

Collantes, J. (2013). *El Arbitraje en las Distintas Áreas del Derecho*, Palestra, Lima.

Cortés, V. & Moreno, V. (2013). *Manuales Derecho Procesal Civil Parte Especial*, 7ma ed., Valencia, Tirant Lo Blanch.

De la Puente, C. (2011). *Gestión de empresas en liquidación: Una primera aproximación*. Revista de la competencia y la propiedad intelectual

De Trazegnies, C. (2004). El arbitraje como eficaz medio alternativo de solución de controversias. Revista Jurídica del Perú.

Del Águila, P. (2000). *El Arbitraje en el Perú y el mundo*.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/DF213BA8393A81A705257D07006AEA87/\\$FILE/EL_ARBITRAJE_EN_EL_PERU_Y_EL_MUNDO.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/DF213BA8393A81A705257D07006AEA87/$FILE/EL_ARBITRAJE_EN_EL_PERU_Y_EL_MUNDO.pdf)

Elías, E. (2015). *Derecho Societario Peruano. La Ley General de Sociedades del Perú*. Tomo I. Gaceta Jurídica

Garberí, J., (2004). *Comentarios a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje*, Tomo I, Editorial Bosch, S.A., Barcelona.

<https://almacenedderecho.org/lecciones-legitimacion-materia-impugnacion-acuerdos-sociales>

Gómez, J. (1995). Derecho Jurisdiccional. V. II, Barcelona, Bosch.

González F. (s.f.). *Sobre la naturaleza jurídica del arbitraje*. Homenaje a Don Raúl Medina Mora [En línea]Recuperado de <http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/SOBRE%20LA%20NAT%20JDC A%20ARBITRAJE%20Hom%20%20Raul%20Medina.pdf>.

Hernández, F. (2004). Mediación y Arbitraje. Los sistemas alternativos de resolución de conflictos. 1ed. Pamplona, Editorial Aranzadi S.A.

Hernández, J. (2021). *La etapa preconcursal y su eventual incompatibilidad con el convenio arbitral*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. <file:///C:/Users/gasco/Downloads/5450-Texto%20del%20art%C3%ADculo-22218-3-10-20221019.pdf>

Instituto Nacional De Defensa De La Competencia Y De La Protección De La Propiedad Intelectual (2019). *Procedimientos Concursales. Análisis de las funciones del Indecopi a la luz de las decisiones de sus órganos resolutivos*. Lima.

Instituto Nacional De Defensa De La Competencia Y De La Protección De La Propiedad Intelectual (2021). *Procedimiento Concursal en Indecopi*. <https://www.gob.pe/12957-procedimiento-concursal-en-indecopi>

Instituto Nacional De Defensa De La Competencia Y De La Protección De La Propiedad Intelectual (2013). Procedimientos Concursales. Análisis de las funciones del Indecopi.

IUS 360 (2019) *El sistema concursal peruano: una aproximación a los principios, tipos de procedimientos y efectos de los mismos.*

Landa C. (2007). *El arbitraje en la Constitución de 1993 y en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.* En Themis Revista de Derecho, N° 53.

Ledesma, M. (2014). *Jurisdicción y Arbitraje* (Tercera ed.). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Lee, J. (2017). *Intra-corporate dispute arbitration and minority shareholder protection: a corporate governance perspective.* The International Journal of Arbitration, Mediation and Dispute Management.

Ley 27809. *Ley General del sistema concursal.* Diario Oficial El Peruano, 8 de agosto de 2020 (Perú). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/ley-27809-LP.pdf>

Ley N° 16/2022. *Revista internacional de Doctrina y Jurisprudencia.* <https://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/16742/9795Texto%20del%20arti%cc%81culo-37479-1-10-20240629.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ley N°. 11.101/2005. *Diário Oficial da União, 9 de febrero de 2005 (Brasil).* https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/l13129.htm

- Martin, H. (2013). *Reflections on the Definition of an 'Investment'*.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/DF213BA8393A81A705257D07006AEA87/\\$FILE/EL_ARBITRAJE_EN_EL_PERU_Y_EL_MUNDO.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/DF213BA8393A81A705257D07006AEA87/$FILE/EL_ARBITRAJE_EN_EL_PERU_Y_EL_MUNDO.pdf)
- Massaguer, J. (2016). *Lecciones: Legitimación en materia de impugnación de acuerdos sociales. Almacén de Derecho*.
<https://almacenedderecho.org/lecciones-legitimacion-materia-impugnacion-acuerdos-sociales>
- Molina, C. (2010). *El arbitraje en los procesos concursales. Estudios Socio-Jurídicos*, 7(2), 19–65. Recuperado a partir de
<https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/152>
- Montoya, J. (2016). *El arbitraje Societario*. *Docentia et Investigatio*, 18(1), 35-50.
<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/12321/11022>
- Mosimann, O. (2010). *Anti-suit Injunctions in International Commercial Arbitration* (vol. 5). Eleven International Publishing.
- Murillo, F. (2012). *Breve comentario sobre el arbitraje en Chile y su regulación actual a nivel interno e internacional, a la luz de: Arbitraje en Chile. Análisis crítico de su normativa y jurisprudencia*. *Revista Estudios Jurídicos Democracia y Justicia*, núm. 1.
- Prada, A. (2007). *Ponencia de apertura de la Primera Jornada sobre el Arbitraje y la Empresa, Asociación de Jueces y Magistrados jubilados (AMAJE)*, Madrid.

Quijano, J. (2015). *La reforma del régimen de la impugnación de los acuerdos sociales: aproximación a las principales novedades*. En M. J. Morillas Jarillo, P. Perales

Reggiardo, M., & Cuba, A. (2020). *Las medidas anti proceso en el arbitraje peruano*. *Revista de Derecho*, (77), 233-252. <https://doi.org/10.18800/themis.202001.012>

Rengel, P (2021). *Jurisprudencia sobre Nulidad de Laudos Arbitrales en Venezuela*, Ediciones Travieso Evans. Caracas, 2021. Disponible en: <https://arbitrajeccc.org/wp-content/uploads/2021/06/pedro-rengel-nun%CC%83ez-jurisprudencia-sobre-nulidad-de-laudos-arbitrales-en-venezuela-ediciones-traviesoevans.pdf>

Robert, J. (1955) *Traité de l'arbitrage civil et commercial en droit interne*, 2^o ed., Librairie du recueil Sirey, Paris.

Rodríguez, M. (2010). *Impugnación de Acuerdos Sociales y Arbitraje*. Tesis para optar al grado de Doctor, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. E-prints Complutense. <https://eprints.ucm.es/11611/>

Rojí, J. (2019). *Utilidad y actualidad del arbitraje societario*. *Anuario de Justicia Alternativa*, (15), 31-67. <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/utilidad-actualidad-arbitraje-societario-801674969>

Salas, J. (2019). *Sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades*. 1^{era}. ed. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Salcedo A. (2010). *En torno a la naturaleza jurídica del arbitraje*. En Revista Análisis Internacional, ISSN: 2215-7190

Sánchez, S. (2018). *Impugnación de acuerdos sociales y arbitraje*. Actualidad Jurídica Uría Menéndez

Sánquiz S. (2005). *El Derecho aplicable al arbitraje comercial internacional en el derecho venezolano*, Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Santisteban, J. (2009). *Extensión del convenio arbitral a partes no signatarias: Expresión de la inevitabilidad del arbitraje*". Revista Peruana de Arbitraje.

Sebastiani, X. (2021). *Ventajas y Desventajas del Sistema Concursal Peruano*. Universidad Nacional de Barranca. <https://www.studocu.com/pe/document/universidad-nacional-de-barranca/derecho-y-ciencia-politica/ventajas-y-desventajas-del-sistema-concursal-peruano/12566078>

Soria, F. (2016). *El control constitucional del arbitraje: Algunas consideraciones particulares*. En: BERMÚDEZ TAPIA, Manuel (Coordinador). *Manual de Arbitraje*. Thomson Reuters. Lima, Perú. 2016.

Vega, J. (2003). *Impugnación de acuerdos societarios*. En *Tratado de derecho mercantil*, Tomo I Derecho Societario (pp. 525-551). Gaceta Jurídica.

Vera, G. (2013). *Consideraciones generales acerca del arbitraje*. En: *Ius et Praxis*. Facultad de derecho Universidad de Lima. Número 44. Lima, Perú.

Verástegui A. (2015). *Arbitraje. Buscando la justicia en la vía privada*, Lima:
Editorial Summa.

Anexo 1: Resolución de aprobación de Título.



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
RESOLUCIÓN N° 0620-2024/FADHU-USS

Pimentel, 30 de mayo del 2024

VISTO

El oficio N° 0401-2024/FADHU-ED-USS de fecha 27 de mayo del 2024, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, quien eleva la solicitud presentado por las estudiantes **GASCO ROJAS YULISSA** y **VASQUEZ PISCOYA ANA PAULA** a fin de presentar la Investigación (tesis), y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: *"La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."*

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico"*. La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N°30220; indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, Inciso 6.5) *"Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística"*.

Según lo establecido en el Artículo 45° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"Obtención de Grados y Títulos: Para la obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas."*

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 8, aprobado con Resolución de Directorio N°015-2022/PD-USS, señala:

- Artículo 72°: Aprobación del tema de investigación: El Comité de Investigación de la escuela profesional eleva los temas del proyecto de investigación y del trabajo de investigación que esté acorde a las líneas de investigación institucional a Facultad para la emisión de la resolución.
- Artículo 73°: Aprobación del proyecto de investigación: El (los) estudiante (s) expone ante el Comité de Investigación de la escuela profesional el proyecto de investigación para su aprobación y emisión de la resolución de facultad.

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 08 aprobado con resolución de directorio N° 020-2022/PD-USS, señala:

- Artículo 21°: *"Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Posgrado, según corresponda, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...)."*
- Artículo 24°: *"La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)."*
- Artículo 25°: *"El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C."*

CAMPUS UNIVERSITARIO

Km. 5 carretera a Pimentel
T. (051) 074 481610

CENTROS EMPRESARIALES

Av. Luis Gonzales 1004
T. (051) 074 481621

ESCUELA DE POSGRADO

Calle Elías Aguirre 933
T. (051) 074 481625

www.uss.edu.pe



RESOLUCIÓN N° 0620-2024/FADHU-USS

Que, visto el oficio N° 0401-2024/FADHU-ED-USS de fecha 27 de mayo del 2024, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, donde solicita se emita la resolución de aprobación del proyecto de Investigación (Tesis) denominado: "REGULACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO OBTENIDO MEDIANTE ARBITRAJE SOCIETARIO" a cargo de las estudiantes GASCO ROJAS YULISSA y VASQUEZ PISCOYA ANA PAULA quien cumple con los requisitos, por lo que se debe proceder a su inscripción respectiva, con fines de sustentación.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el proyecto de investigación (tesis) DENOMINADO: REGULACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO OBTENIDO MEDIANTE ARBITRAJE SOCIETARIO, presentado por las estudiantes GASCO ROJAS YULISSA y VASQUEZ PISCOYA ANA PAULA.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR sin efecto toda resolución que se oponga a la presente.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Dra. Dioses Lescano Nelly
Decana de la Facultad de Derecho y Humanidades

Mg. Delgado Vega Paula Elena
Secretaria Académica Facultad de Derecho y Humanidades

**CAMPUS
UNIVERSITARIO**

Km. 5 carretera a Pimentel
T. (051) 074 481610

**CENTROS
EMPRESARIALES**

Av. Luis Gonzales 1004
T. (051) 074 481621

**ESCUELA
DE POSGRADO**

Calle Elías Aguirre 933
T. (051) 074 481625

www.uss.edu.pe

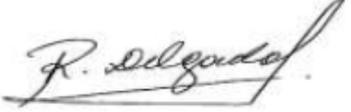
Anexo 2: Acta de aprobación de asesor



ACTA DE APROBACIÓN DEL ASESOR

Yo, Mg. **ROSA ELIZABETH DELGADO FERNÁNDEZ**, quien suscribe como asesora designada mediante Resolución de Facultad 0035-2025/FADHU-USS, del proyecto de investigación titulado: **“REGULACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO OBTENIDO MEDIANTE ARBITRAJE SOCIETARIO”**, desarrollado por los estudiantes bachilleres: Gasco Rojas Yulissa y Vásquez Piscocoya Ana Paula, del programa de estudios de Derecho, acredito haber revisado, y declaro expedito para que continúe con el trámite pertinentes

En virtud a lo antes mencionado, firman:

Mg. Delgado Fernández Rosa Elizabeth	DNI: 16452199	Firma: 
---	---------------	--

Pimentel, enero de 2025.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

REGULACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO OBTENIDO MEDIANTE ARBITRAJE SOCIETARIO

PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORÍAS Y SUB CATEGORÍAS	POBLACIÓN Y MUESTRA	METODOLOGÍA	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p>Formulación Interrogativa: ¿De qué manera se puede asegurar el reconocimiento de créditos obtenidos mediante arbitraje societario en el marco del Procedimiento Concursal Preventivo bajo la Ley General del Sistema Concursal?</p>	<p>General: Elaborar una propuesta normativa que permita regular el reconocimiento de créditos obtenidos mediante arbitraje societario en el marco de una Procedimiento Concursal Preventivo bajo la Ley General del Sistema Concursal</p> <p>Específicos: 1. Elaborar un flujograma en el cual se describe el procedimiento concursal peruano vigente. 2. Identificar los efectos positivos que general el inicio de proceso concursal para las empresas. 3. Analizar la normativa comparada referida a Procedimiento Concursal y arbitraje societario</p>	<p>Categoría 1 Arbitraje Societario Sub Categoría 1 Carácter Jurisdiccional Sub Categoría 2 Competencia</p> <p>Categoría 2 Procedimiento Concursal Preventivo Sub Categoría 1 Deudores Sub Categoría 2 Reconocimiento de Créditos</p>	<p>Población: Documental <u>Ley concursal</u> Ley General de arbitraje</p> <p>Humana 5 árbitros</p> <p>Tipo de muestreo Aleatorio, no probabilístico por conveniencia</p>	<p>Tipo de Investigación: a. Según su finalidad: Básica b. Por su Enfoque: cualitativa c. Por su Alcance: Descriptivo/ Exploratorio d. Según fuente de datos: Documental</p> <p>Diseño No experimental</p>	<p>Técnicas: Análisis documental</p> <p>Instrumentos: Fichas</p>